



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA PARA REGULAR LOS CONCEPTOS
JURÍDICOS PROPIOS DEL NOMBRE EN EL CÓDIGO
CIVIL PARA EL D.F.”**

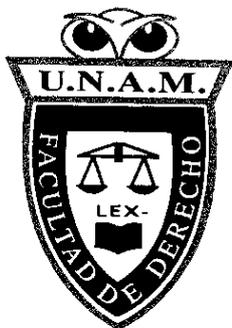
T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ANTONIA MOSCO CASTRO

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios
Quien me dio la vida y me
guía todos los días.

A mi Madre.
Quien forjo en mi el deseo
de ser una profesionista y
me dio su vida a través de
su trabajo incansable.

A mi Padre.
Quien me hizo responsable y
hasta la fecha cuento con él.

A mis hijos.
Quienes me alentaron
a seguir viviendo

A mi esposo.
Gracias

A mi tío Lucio
Quien confió en mí.

A mis hermanos.
Por su apoyo y solidaridad.

A la UNAM.
La institución más grande
que ha creado México

Al Lic. Jesús Vilchis Castillo
Quien gracias a sus consejos y
atinados comentarios hicieron
posible la culminación de este
trabajo.

A todos mis maestros.
Manantiales vigentes de
sabiduría gracias.

**“PROPUESTA PARA REGULAR LOS CONCEPTOS JURÍDICOS PROPIOS
DEL NOMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.”**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

DEL NOMBRE Y DE LAS PERSONAS EN GENERAL

1.	Evolución histórica del nombre.....	1
2.	Principales significados de la palabra persona.....	7
3.	Concepto jurídico de persona.....	9
4.	El nombre como derecho subjetivo.	10
5.	La persona jurídica individual y la persona jurídica colectiva.	13
6.	Distintas teorías sobre la persona.	14
7.	Principio y fin de las personas jurídicas.....	27

CAPÍTULO 2

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1.	Atributos de las personas jurídicas individuales.	38
	a) Capacidad.	39
	b) Nombre.....	47
	c) Domicilio.	50
	d) Patrimonio.	53
	e) Nacionalidad.....	56
	f) Estado civil	64
2.	Atributos de las personas jurídicas colectivas.	67
	a) Capacidad.	67
	b) Denominación o razón social.....	69
	c) Domicilio.	70
	d) Patrimonio.	72
	e) Nacionalidad.....	75

CAPÍTULO 3
REGULACIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

1.	La Falta de un capítulo especial que regule al nombre en el Código Civil para el Distrito Federal.	77
2.	Algunos artículos referidos al nombre en el Código Civil para el Distrito Federal.	81
3.	Lagunas jurídicas del nombre en nuestro ordenamiento civil.....	90
4.	Lo inverosímil del nombre de algunas personas en la actualidad.	95
5.	Las formalidades que debe revestir el nombre.....	97

CAPÍTULO 4
PROPUESTA PARA REGULAR LOS CONCEPTOS JURÍDICOS PROPIOS DEL
NOMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.

1.	Criterios que debe tomar en cuenta el Derecho para designar el nombre de una persona.	101
2.	Puntos de vista eclesiástico.	103
3.	Los padres de familia.	105
4.	Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.	112
5.	Justificación de la propuesta.	115
6.	Texto del capítulo que debe incluirse en el Código Civil para el Distrito Federal, donde se regulen los caracteres del nombre.	120
	CONCLUSIONES	122
	BIBLIOGRAFÍA	126

INTRODUCCIÓN

La elaboración de un trabajo de tesis es una labor difícil pero a la vez ilustrativa que nos conduce por el inagotable mundo del conocimiento del derecho, es por ello que, motivada en primer término por la obtención del Título de Licenciada en Derecho y en atención a que aún en pleno siglo XXI el nombre como atributo de la personalidad en la actualidad no cuenta con una reglamentación específica en el Código Civil para el Distrito Federal, es decir, carece de un capítulo en el que en forma sistemática enuncie los conceptos jurídicos propios del nombre, por lo que necesitamos recurrir a localizar disposiciones relativas, en las que se haga referencia a él, en otros capítulos en los que en forma indirecta lo mencionan, fundamentalmente, en materia de registro civil.

En base a lo anterior, consideramos pertinente y procedente proponer la adición de un capítulo específico en donde se señalen los conceptos jurídicos propios del nombre y sobre todo que se evite ponerle a las personas, nombres de cosas, de países o fuera de la realidad como en la actualidad está sucediendo en todo el país.

Para lograr lo anterior, el trabajo recepcional para su exposición y estudio quedó dividido en cuatro capítulos los cuales a continuación detallamos.

Lo referido al nombre y a las personas en general, se desarrolla en el capítulo primero de dicha investigación se abarca, desde la evolución histórica del nombre, los principales significados de la palabra persona, su concepto jurídico,

así como la importancia del nombre como derecho subjetivo analizando también, a la persona individual y a la jurídica colectiva sin dejar de analizar las distintas teorías sobre la persona así como el principio y fin de ésta.

De acuerdo a nuestra temática los atributos de las personas jurídicas son vertidos en el capítulo segundo donde se habla de los atributos de éstas abarcando tanto a las personas jurídicas individuales como a las personas jurídicas colectivas se desglosa, lo referido a la capacidad, nombre, domicilio, patrimonio y nacionalidad de éstas.

En el subsecuente capítulo tercero como su nombre lo indica, se pretende señalar lo referido a la regulación jurídica del nombre en el Código Civil para el Distrito Federal, en el entendido, que falta un capítulo especial que regule al nombre en este ordenamiento. Asimismo, se señala los artículos dispersos que refieren de manera general lo relacionado al nombre, así como las lagunas jurídicas de este atributo de la personalidad en nuestro ordenamiento civil. De igual forma señalamos lo increíble de algunos nombres de personas que en la actualidad se les designa. Después de criticar lo anterior, señalamos las formalidades que debe revestir este atributo de la personalidad de acuerdo a la teoría y a la ley.

Finalmente, en el capítulo cuarto se hace la propuesta para regular los conceptos jurídicos propios del nombre en el Código Civil para el Distrito Federal, al señalar los criterios que debe tomar en cuenta el Derecho para designar el nombre de una persona, así como el punto de vista eclesiástico, el de los padres

de familia, lo establecido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, para así, tratar de justificar dicha propuesta y finalmente sugerir el texto del capítulo que debe incluirse en el ordenamiento civil citado donde se regulen los caracteres del nombre.

Se pone a consideración el presente trabajo, esperando contribuir en algo para que el nombre de las personas tenga una regulación adecuada a los cambios sociales, políticos, jurídicos y culturales que se viven.

CAPÍTULO 1

DEL NOMBRE Y DE LAS PERSONAS EN GENERAL

Como se sabe, el nombre y las personas tienen estrecha relación, ya que se puede afirmar que todas las personas, tienen un nombre, aunque no todos los nombres en la actualidad, estén acordes con los principios de derecho que éste debe llevar, es por ello que, a continuación trataremos de precisar la parte histórica del nombre y las generalidades de las personas.

1. Evolución histórica del nombre.

Es probable que en los pueblos primitivos, el nombre de las personas estuviera constituido por un solo vocablo (lo que podríamos llamar ahora el nombre propio). Vestigios de esta estructura simple del nombre de las personas, aparece aún en pueblos de cultura muy avanzada como los hebreos, los persas y los griegos (así Abraham, Nabucodonosor, Pericles). “Aun cuando en el pueblo judío aparece ya el uso del genitivo o nombre de algún ancestro como agregado al nombre individual de la persona para indicar su estirpe (Jesús hijo de David). En la misma manera entre los musulmanes (Mohamed Ben Mamohud) y hasta en Rusia en nuestros días suele usarse esta forma genitiva de construir el nombre (por ejemplo, Fedor Ivanovich) y para aludir ya más concretamente a la filiación de una persona.”¹

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.III. 12ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 301.

La formación de los nombres de las personas en Roma, se aproxima más a la estructura del nombre tal como se integra en nuestros días. Desde antes de la República el nombre de las personas, era de estructura compleja; pero ciertamente, adecuada para llenar la función de identificar al individuo: al nombre propio o **proenomen** (Marco) se agregaba una palabra que aludía a la **gens** a la que pertenecía la persona de que se trata "(Tulio); enseguida solía usarse el nombre del **pater** o genitivo (Marci Filius) para aludir a la filiación; después se usaba con cognomen (Cicero) que adscribía a la persona, a la **domus** (familia en sentido estricto) y finalmente a las veces, se agregaba un **agnomen** o sobrenombre (por ejemplo, Escipión el Africano)."²

El nombre de las personas entre los germanos, se formaba de otra manera: al nombre individual se agregaba la partícula **ing**, que significa "**hijo de**"; pero bien pronto y particularmente entre los francos, se empezó a incluir en la formación del nombre de las personas, una cierta alusión a un ilustre ancestro. Entre los merovingios el nombre Clovis, pasó a formar parte integrante del nombre de sus principales descendientes; así los nombres de Clodomiro y de Clotario, hijos de Clotilde, incluyen todos, la partícula Clo, por referencia de Clovis y a Clotilde, esposa de este último."³

Ya en el siglo XII al nombre de pila, se agregaba una especie de sobrenombre (que después fue el apellido) por alusión a alguna profesión "(Herrero) o a alguna región (Campos) o a algún objeto (Peña), o también relativo

² PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 371.

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 302.

a ciertos hábitos (Peregrina), etc. La costumbre jurídica es el origen probable de un buen número de apellidos, aunque otros patronímicos, se derivaron del nombre del padre (Pérez hijo de Pedro, González hijo de Gonzalo).⁴

La costumbre anterior fue adicionada posteriormente con el patronímico, calificativo común a todos los miembros de una familia, o sea, con el nombre del padre que correspondía al gentilicio del Derecho Romano. En esa época del desarrollo medieval del derecho, aún no se había convertido en hereditario el nombre, como si lo fue en el Derecho Romano, y por eso, en cierta forma estaba sujeto al capricho y arbitrio de las personas que lo utilizaban, ya que podían cambiarlo con frecuencia. “Esta situación prevaleció hasta el año de 1555 en el cual el rey Enrique II expidió el Edicto de Amboise por el que prohibió el cambio de nombre sin su previa venia y autorización en carta del rey, so pena de un mil libras de multa. La disposición anterior también fue encontrada en el Código Michaud del año 1629.”⁵

Actualmente, como lo señala Marcel Planiol, “el nombre se compone de dos voces: el nombre de pila (calificado en esa forma en función del bautizo cristiano) que es discrecional; y el patronímico o apellido, que es común a la familia y por lo tanto obligatorio.”⁶ Este último sirve para identificar a una persona como perteneciente a un grupo familiar determinado, y el primero sirve, a la vez, para distinguirlo dentro del seno de ella. Entre nosotros, es complementario el uso de

⁴ Ibidem. p. 303.

⁵ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 6ª edición, Cajica, Puebla, México, 1990. p. 216.

⁶ Ibidem. p. 217.

apellido materno el cual se utiliza en forma potestativa, aún cuando sí es obligatorio en los negocios judiciales.

Aun cuando los padres tienen la facultad de señalar el nombre de sus hijos, Marcel Planiol “relata cómo un Oficial del Registro Civil en Francia se negó a inscribir a un niño con el nombre de Lucifer-Vercingetorix, ya que consideraba que aún cuando Luzbel había sido arcángel, como Gabriel, Rafael y Miguel, su nombre había sido rechazado y condenado.”⁷ Junto al nombre debemos considerar los apodos, los pseudónimos y los títulos de nobleza. En Argentina se acepta como nombre de los nacidos los de cualquier calendario, sea en castellano o que la costumbre haya incorporado como tal; pero se rechaza el que tenga un significado ridículo o inmoral, como tampoco se aprueban los aumentativos o diminutivos y en Cámara Civil se declaró inaceptables los nombres Júpiter y Zoroastro.

El apodo se caracteriza por ser un sobrenombre que los demás le dan a una persona determinada, orientándose ellos, en forma general a señalar con él cierta cualidad o defecto, habilidad o incapacidad, función, etc., por ejemplo, el flaco, el gordo, el enano, el sastre, el tuercas, el mocho, el tuerto, el chueco, etc. El apodo carece de relevancia jurídica, aún cuando en el proceso penal se exige que el individuo que va a rendir declaración preparatoria, indique su apodo o alias, que puede tener valor desde el punto de vista de su identificación en el mundo del hampa.

⁷ Ibidem. p. 218.

El pseudónimo es a la vez un sobrenombre, o nombre distinto, ficticio, que a diferencia del apodo, el interesado se da a sí mismo en forma supuesta, para distinguirse o identificarse en ciertos medios literarios o artísticos, y que tienen ejemplos notables en la literatura, como Moliere, Voltaire, Montesquieu, etc., y cuya estilización no ha tenido por objeto el sustraerse por motivos antisociales al conocimiento público.

El nombre de guerra era también un nombre supuesto, que preferentemente los militares se atribuían y con el que en ocasiones ocultaban su identidad; pero en la actualidad éste ha desaparecido totalmente, entre otras razones, por las medidas administrativas de identificación, que los ejércitos modernos han puesto en práctica. Se señala, que únicamente en la Legión Extranjera de Francia se permitía en los últimos años esta posibilidad.

También ha existido el nombre monacal, acogido por aquéllas personas que se retiran de la vida civil y se dedican a actividades eminentemente religiosas.

Junto al nombre, apodo y pseudónimo, el título de nobleza era un elemento distinto, que aun cuando venía en cierta forma a constituir parte accesorio del nombre, era en realidad la prueba de una cualidad especial que tenía cierto valor jurídico y que, a la vez, implicaba un derecho de propiedad.

En el estudio del nombre, se tiene siempre presente que han venido a integrarlo, muchas veces por uso arbitrario, como en el caso de Honorato Balzac,

“las partículas **de, de la, del, de los**, que fueron utilizadas para dar mayor relieve a los nombres y muchas veces para designar también, el lugar de origen.”⁸ De ahí una forma usada en el lenguaje común: al referirse a fulano de tal, lo hacían con la adjunción; al indicar el lugar donde vivía, o el de su nacimiento. Igualmente con frecuencia existen agregados del nombre que tienden a precisar con mayor certeza a la persona con el uso del vocablo padre, o el hijo. (Sr., o Jr.).

Destaca la consideración necesaria del nombre de la mujer, ya que erróneamente se estima que al contraer matrimonio cambia de nombre, ya sea porque pueda perder el suyo o porque adquiriera el nombre del marido. Nada más erróneo que lo anterior, puesto que el nombre, como ya lo indicamos, tiende a individualizar y a distinguir a la persona, y es elemento de su filiación; permanece por ello inmutable a pesar del matrimonio, ya que éste no tiene como consecuencia la pérdida del atributo ni de sus efectos. Lo que sucede es que en la mujer casada, el uso del apellido del marido es una costumbre que tiende a definir o a precisar su estado civil; al ser un derecho universalmente reconocido el que la mujer adicione su nombre en tales circunstancias. En casos en los que el marido fallece, también se acostumbra que la viuda lleve el apellido del difunto, pero sólo como un recuerdo piadoso. En el divorcio la situación es distinta, ya que se estima que ha desaparecido la causa legal que permitía a la mujer agregar su nombre con el apellido de su esposo.

⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.II. 3ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 67.

2. Principales significados de la palabra persona.

Una vez expuesta la evolución del nombre, se hará lo propio con las principales acepciones o significados de la palabra persona, que como bien se sabe, el derecho tuvo su origen, se ha desarrollado y mantiene su vigencia, únicamente, dentro de la sociedad humana, y que actualmente sanciona todas las relaciones de la convivencia del hombre. De ahí que, si el presente estudio está encaminado a investigar una parte del propio derecho, tengamos que avocarnos a conocer la persona, dado que es la base sobre la que descansa, de manera permanente, la ciencia jurídica. Esta, pues, es la razón fundamental para iniciar nuestro trabajo, para tratar de encontrar los diversos significados que tiene, su concepto jurídico, las teorías que los juristas han elaborado al respecto y el principio y fin de la persona dentro de los marcos legales.

Dentro de nuestra cultura occidental y remontándonos a sus orígenes, encontramos que en el pueblo romano, la palabra persona existió como una derivación del verbo sono, sonas, sonare y del prefijo per, cuyo significado es sonar fuerte, identificándose con la misma palabra, a la careta o máscara que los actores usaban para darle mayor sonoridad a su voz.

Con el transcurso del tiempo, la palabra adquiere el significado de personaje, pero el de las escenas teatrales, por lo que es fácil comprender por qué en las comedias de Plauto y Terencio, existe una lista de personas en su frontispicio, a semejanza de las obras actuales que indican los personajes que entrarán en escena.

Posteriormente, dentro del mismo medio, la persona se identificó con la caracterización que el actor representaba, por lo que pronto en el lenguaje común, aparecieron las expresiones de personas ***argere, personam sustinere***.

Un significado más de persona, derivado del mundo escénico, es el de posición, función, cualidad, etc., que trascendió a la vida social, al originar expresiones como ésta, ***gerit personam principis***: desempeña la función de príncipe.

A medida que el tiempo avanza, la palabra persona adquiere la denotación del hombre, del individuo, del sujeto que reviste una cualidad especialmente determinada y así encontramos expresiones ***persona consulis, persona sociis***: la persona del cónsul, la persona del socio.

Estas formas de coligar la palabra persona, poco a poco, pierde todo significado, hasta reducirse simplemente a un sufijo de estilo y de costumbre que carece de todo significado y contenido, que llegue a transformarse en el género, esto es el hombre, significado más común, aún en nuestros días. Ahora bien, en este aspecto, adquiere una denotación moral y otra jurídica. La primera tiene interés en cuanto a que, como lo afirma Nicolai Hartmann, “es el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores, es decir, crea normas ideales y las realiza; las intuye y las lleva a la práctica de la vida real, y en esto, su posición es de intermediario entre el mundo ideal de los valores y el mundo de la realidad,”⁹ situación de la que podemos concluir que el sujeto humano puede imprimir a su

⁹ LUCES GIL, Francisco. Manual de Derecho Civil. 14ª edición, Bosch, España, 1995. p. 187.

actividad un sentido y es entonces, cuando se nos presenta el sujeto moral o la persona en sentido ético en completa libertad para seguir la actividad idealizada o rechazarla, hay que apreciar en esto, la existencia del libre albedrío que es atributo, otro de los atributos esenciales de la persona ética o moral.

3. Concepto Jurídico de Persona.

El concepto de persona, dentro de la ciencia del Derecho, ha evolucionado paralelamente con él, ya que el Derecho Romano lo constreñía a los caprichos y normas de orden social en sus diferentes etapas políticas internas y extraterritoriales del pueblo, hasta llegar a concebir a la persona como todo ser humano susceptible de derechos y obligaciones en el que concurrían las siguientes tres condiciones: 1.- Ser libre y no esclavo; 2.- Ser ciudadano romano y no peregrino ni latino; y por último, 3.- Ser jefe de familia y no estar bajo ninguna potestad.

Además de este concepto de persona física, en el Derecho Romano también se conoció la existencia de las personas morales o colectivas, se extiende por éstas a las asociaciones o establecimientos de hombres con patrimonio y derechos y obligaciones como si se tratara de una verdadera persona física.

Estos conceptos, sin embargo, al igual que la sociedad, a medida que avanza su devenir, van perfeccionándose hasta encontrar casi uniforme el concepto jurídico de persona que actualmente conocemos, ya sin los atributos accidentales que en épocas anteriores, determinaron la perfección de su concepto, esto es considerar a la persona jurídica simplemente como todo ente

capaz de ser titular de derechos y obligaciones; de tener facultades y deberes, de intervenir en el orden jurídico, de ejecutar actos jurídicos, en resumen, el ser a quien el derecho capacita para actuar jurídicamente como sujeto activo o sujeto pasivo en dichas relaciones.

4. El nombre como Derecho Subjetivo.

El derecho al nombre es un Derecho Subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valuable en dinero ni puede ser objeto de contratación.

Los autores discuten acerca de si la persona adquiere sobre el nombre un derecho o si por lo contrario, el nombre impone a cargo de la persona, una verdadera obligación de usar precisamente la designación que le corresponde, como atributo lingüístico de su personalidad en Derecho.

Entre otros autores, Planiol, “participa de esta segunda opinión y afirma que el nombre es una designación oficial, una medida de policía civil, que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad y que por lo consiguiente, se trata de una institución de Derecho Público.”¹⁰ Las medidas de protección al nombre, no atribuyen derecho alguno al particular, sino que han sido establecidas como una consecuencia de la obligación impuesta a la persona, de usar el nombre que le pertenece, a fin de que esa denominación, cumpla su función de identificarlo dentro del grupo social.

¹⁰ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 391.

Contra esta opinión, se argumenta al decir que la función del nombre no se agota en la sola individualización del sujeto, porque esta finalidad se cumple también al atribuir a la persona un número, como acontece por ejemplo, en los registros fiscales o del Seguro Social. En esos casos basta que el sujeto cite el número de la clasificación que le corresponde, para lograr que se cumpla la única finalidad para la que ha sido establecida administrativamente la clasificación numeral. Por otra parte, este sistema de identidad puede variar sin que con ello se alteren situaciones jurídicas de ninguna especie.

El nombre en cambio, es inherente a la persona y en principio como se verá más adelante, debe ser inmutable, alude además a la filiación de quien usa un determinado apellido, de allí que no sea exacto que las medidas de protección al nombre sólo se establezcan en interés general.

Las teorías que consideran que existe un derecho subjetivo de carácter privado sobre el nombre, han tenido mejor acogida. Sin embargo, se discute si se trata de un derecho de propiedad, de un derecho de familia o si finalmente, la persona ejerce sobre el nombre un derecho de los llamados de la personalidad.

Fácilmente se percibe que no se puede considerar que se trate de un derecho de propiedad, porque el nombre no tiene por sí mismo un contenido patrimonial, no tiene una naturaleza económica; porque además, no existe una facultad de libre disposición sobre el nombre, y porque en el caso, el titular del derecho de propiedad sobre el apellido, sería la familia y no la persona individual y en cuanto al nombre propio o nombre de pila, la supuesta propiedad, se halla tan

diluida entre las personas que tienen el mismo nombre propio, que el dominio se ejercería por una comunidad a la que pertenecería un número indeterminado de personas que llevan el mismo nombre de pila.

“Para superar estas objeciones, se afirma que si bien no se trata de un derecho de propiedad, existe sobre el nombre un derecho de propiedad de familia (De Buen y Sánchez Román) porque el nombre patronímico o apellido hace referencia inmediata a un estado de familia y sirve de distintivo, para conocer la filiación de la persona que usa un nombre. Esta opinión es como la anterior, inaceptable, porque el grupo familiar, como conjunto de parientes no tiene personalidad en derecho y no puede por lo tanto, ser sujeto de relaciones jurídicas, la cual conduciría a aceptar que existe un derecho al nombre, sin sujeto titular que lo ejerza.”¹¹

Quienes sustentan la opinión de que el nombre es un derecho de la personalidad “aducen que dentro de los derechos que se ejercen sobre bienes inmateriales, se encuentra el derecho al nombre y atribuyen a este derecho una naturaleza especial, que señala que es un atributo de la persona y que como tal, es inherente a la personalidad del sujeto, en principio inseparable de la persona. Que por lo tanto, el derecho que sobre él ejerce su titular, tiene caracteres especiales, derivados de la función de identidad o de la expresión, en el mundo jurídico, de la personalidad misma a quien pertenece, que sitúa a aquélla, en la posibilidad de aparecer como sujeto en quien concurre un conjunto de relaciones

¹¹ DE BUEN LOZANO, Demófilo y SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. Derecho Civil Español. 6ª edición, Temis, España, 1993. p. 168.

jurídicas, que permite con certeza atribuirle capacidad o incapacidad, un cierto estado civil y político, en tal manera que el nombre es el instrumento idóneo para situar al sujeto, frente a todo el ordenamiento jurídico.”¹²

Estas características particulares del nombre, atribuyen a la persona el derecho a defenderlo frente a cualquier usurpación del nombre, en cuanto como ya se dijo, es expresión de la personalidad de su titular. De allí, concluyo que el derecho al nombre es un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio.

5. La persona jurídica individual y la persona jurídica colectiva.

Ya hemos visto que el Derecho Moderno, ha abandonado la vieja clasificación que el Derecho Antiguo hacía de las personas y que, ahora, únicamente admite dos categorías: la persona física que corresponde a los seres humanos que tienen una existencia material e individual, por su misma naturaleza; y la persona colectiva, que solamente existe por reconocimiento del derecho y que conocemos como personas morales, porque no son entes físicos, al igual que el individuo humano, que es perceptible por medio de los sentidos; sino un ente no físico y cuya percepción es puramente intelectual, al ser esa cualidad moral por la que los tratadistas jurídicos no han unificado sus opiniones para determinar la naturaleza jurídica de semejantes personas.

Ahora bien, de las múltiples definiciones que de las personas morales se han elaborado, solamente nos referiremos a dos: a la Castán y a la Ruggiero.

¹² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 2ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 184.

Castán dice que las personas morales “son aquéllas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el Derecho Objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones.”¹³

Ruggiero, a su vez, dice: “Persona jurídica es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.”¹⁴

De las definiciones que se han dado sobre las personas morales, podemos deducir que para la existencia de ellas, son indispensables dos requisitos:

- 1º. Que la persona moral surja como un ente distinto e independiente de los individuos que la integran.
- 2º. Que a dicho ente, el Estado le reconozca la facultad de ejercer derechos y obligaciones de carácter patrimonial, que no sean en algún modo, los derechos y obligaciones privativos de cada uno de los individuos que la constituyen.

6. Distintas teorías sobre la persona.

Generalmente se piensa que el hombre como tal, es sujeto de obligaciones y facultades y que, al ser la esencia de éste, su poder volitivo, el sujeto de tal

¹³ CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. 3ª edición, Temis, España, 1993. p. 129.

¹⁴ RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. 4ª edición, Depalma, Europa-América, 1993. p. 285.

voluntad será necesariamente, sujeto de derecho. “Sin embargo, la ley puede establecer excepciones a este principio, como es el caso de las personas colectivas, cuya existencia no es natural y necesaria, sino artificial o ficticia, como lo afirma Windscheid al tratar el Derecho Subjetivo.”¹⁵ Consecuentemente con esto, llegamos al problema para determinar si la persona jurídica es una manifestación necesaria de la calidad del hombre o si es una consecuencia que el derecho le atribuye al hombre y entonces, nos encontramos en el *mare magnum* de teorías que, al respecto, los juristas han elaborado, al exponer conceptos que hasta ahora no ha sido posible uniformar en un criterio sólido y universalmente aceptado. Por tal motivo, empezaremos por tratar solamente aquéllas que nos aparecen de más trascendencia:

TEORÍA DE KELSEN.- El maestro de Praga en su Teoría General del Estado, “niega absolutamente la identidad del hombre con la persona jurídica y expresa: “El hombre que es un objeto esencialmente distinto del derecho, el hombre de la biología y la Psicología, no está, en realidad, en tal relación con el derecho, que pudiese ser objeto de la ciencia jurídica. El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Y la distinción de hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos más importantes de dicha ciencia. Sin embargo, a pesar de que en todo momento y lugar se insiste en esta distinción, se está aún lejos de haber extraído de ella todas las consecuencias posibles.”¹⁶ Compruébase esto en la distinción entre personas físicas y personas jurídicas, sosteniéndose que las primeras, son los hombres, y las personas

¹⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 129.

¹⁶ KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. 3ª edición, Colegio de México, México, 2000. p. 18.

jurídicas todos aquellos sujetos de derecho que no son hombres... Si el hombre ha de ser objeto del conocimiento jurídico, tiene que diluirse en el derecho. Pero lo que el orden jurídico se apropia, no es todo el hombre, no es el hombre en cuanto tal; es decir, la unidad específica de la biología y la Psicología con todas sus funciones; solo algunas acciones humanas particulares, a varias de las cuales se las designa negativamente como omisiones, son las que hallan entrada en la ley jurídica como condiciones o consecuencias. El hecho de que todo hombre sea persona, no significa que la persona jurídica del individuo se confunda con su realidad humana o derive de su persona moral. El hombre es sujeto de derecho, porque su vida y su actividad se relacionan con los valores jurídicos y cuando obra como sujeto de facultades y deberes, realiza una de las funciones que le incumben, pero no la única y la más elevada, sino una de tantas facetas de su ser y no como individuo o como sujeto moral, sino como miembro de un grupo o animal político.

Para Hans Kelsen, “ser persona en derecho, o ser persona de derecho, no es lo mismo que ser hombre individual, que ser persona en sentido radical plenario, es decir, que ser individuo. Ser individuo es ser yo y no otro; es ser una existencia única, intransferible, irreductible a cualquier otra; es la realidad de la propia vida, perspectiva en el horizonte del mundo, distinta de todas las perspectivas que son las demás vidas. La persona auténtica, profunda, entrañable, constituye esa instancia única e intransferible de decisión que somos cada uno de nosotros.”¹⁷ En cambio, la personalidad jurídica atribuida al individuo

¹⁷ Ibidem. p. 22.

se apoya o se funda precisamente en aquéllas dimensiones que éste tiene en común con los demás, la dimensión del hombre que en el derecho funciona como persona es la dimensión que éste tiene de común con los demás sujetos jurídicos, por consiguiente, no su radical individualidad, y así mismo todas las varias consecuencias singulares de la personalidad jurídica en los sujetos denotan aspectos o dimensiones genéricas, intercambiables, esto es, funciones o papeles que en principio pueden ser desempeñados por cualquier otro. El hombre en la plenitud y radicalidad de su propia individualidad, no viene jamás en cuestión para el derecho, en el derecho funciona como sujeto el ciudadano, el constituyente, el soldado, el comprador, el arrendatario, el heredero, el moroso, el delincuente.

Con el propósito de ampliar la concepción del tema que nos ocupa y estar acordes con el punto que se desarrolla referido a las distintas teorías que sobre la persona se han vertido será necesario que citemos lo que al respecto señala el jurisconsulto Savigny, en relación a la teoría de la ficción.

TEORÍA DE SAVIGNY.- Sin lugar a dudas, el alemán Savigny es el más destacado representante de la teoría de la ficción y, por lo mismo, para conocerla, necesitamos llegar a su fuente.

“Esta doctrina parte del principio que considera que solo los seres humanos pueden ser sujetos de voluntad y de libertad para que existan los derechos subjetivos y los deberes jurídicos. La personalidad jurídica se constituye a través del conjunto de derechos subjetivos y de deberes jurídicos que solo pueden y

deben referirse a los hombres individualmente considerados. No obstante, el derecho ha admitido la existencia de seres ficticios llamados personas morales, cuya creación es artificial y más o menos arbitraria por parte del legislador, pero siempre en función de un patrimonio, ya que según Savigny, su teoría solo se refiere al Derecho Privado.”¹⁸

Aun cuando puede existir un substrato real, los entes colectivos no tienen voluntad y menos aún, libre albedrío, por lo que la personalidad reconocida por el derecho sea absolutamente artificial y contingente.

Desde el punto de vista sociológico, “algunos entes como las ciudades, los Municipios y los Estados, tienen vida en el Derecho Público, pero su existencia es natural y necesaria. Sin embargo, otras entidades, como las fundaciones, las sociedades y las asociaciones, tienen existencia artificial, que solo el legislador reconoce al vincular los intereses de sus miembros, para concederles derechos subjetivos, capacidad jurídica de actuar y posibilidad normativa de contraer obligaciones. Por su especial naturaleza, estas entidades solo pueden actuar por órganos representativos, por lo que se necesita recurrir a una segunda ficción para que el derecho organice su vida jurídica en relación con los demás, al ejercitar derechos y contraer obligaciones.”¹⁹ La representación que hemos aludido, estima que no es el representante, sino el representado, quien ejecuta el acto jurídico, sirviéndole aquél de simple instrumento. En consecuencia, se puede afirmar que la constitución y funcionamiento de los entes colectivos en esta teoría se explica con

¹⁸ Ibidem. p. 23.

¹⁹ AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. 4ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 187.

una ficción y termina con otra, por lo que consideramos que esta teoría carece de todo interés porque toda ella es solo una ficción.

TEORÍA DE BRINZ.- El maestro García Maynez en su introducción al Estudio del Derecho, asienta, dentro de los juristas que siguen la teoría conocida de los derechos sin sujeto, que el más destacado de esta doctrina, es el pandectista Brinz.

“Brinz divide los patrimonios en dos categorías: de personas e impersonales, llamados también patrimonios afectos a un fin o de destino. Los del primer grupo son aquellos que pertenecen a un sujeto, y los segundos, carecen de dueño, pero encuentranse adscritos al logro de una finalidad determinada, y gozan de garantías jurídicas especiales. La circunstancia de que estos patrimonios no pertenezcan a una persona, no significa que no tengan derechos. Los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo, es decir, del patrimonio.”²⁰

La distinción que acabamos de explicar, expresa claramente, según Brinz, la esencia de la persona colectiva. No hay en ellas un sujeto, sino un conjunto de bienes destinados a un fin. Brinz deduce esta afirmación de un doble razonamiento: “1).- De la inadmisibilidad de la doctrina dominante y que aquí ciertamente lleva la ventaja, pues observa cómo por la idea de un sujeto fingido nada en realidad puede pertenecer, puesto que no puede atribuirse personalidad a simples figuras de la fantasía; y 2).- De las fuentes del Derecho Romano, en las

²⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 20ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 140.

cuales falta la distinción moderna entre personas naturales y jurídicas, mientras que ésta se encuentra en la **divisio rerum** (división de cosas), en la cual se distingue la **res alicujus** (cosa de alguien) de la **res nullius** (cosa de nadie) y éstas últimas, si bien no pertenecen a ninguno, están, sin embargo, bajo la protección del derecho. Tal argumento histórico no tiene valor, porque si bien es verdad que en el Derecho Romano los bienes del Estado y de los demás entes públicos fueron considerados, según la antigua concepción, como **nullius in bonis**, no pertenecientes a nadie **in proprieta**, esto dependía de la concepción romana del **jus publicum y privatum**, para la cual el Estado, que vivía en la esfera pública, estaba fuera y por encima del Derecho Privado. El Derecho Privado era esencialmente un derecho de los particulares; por consiguiente, si también el Derecho Romano conoció un patrimonio de destino, era en relación y conexión con el Derecho Público; pero el concepto permaneció extraño al Derecho Privado. Por lo demás esta concepción antiquísima fue separada por el desarrollo sucesivo del Derecho Romano.”²¹

La distinción entre patrimonios personales y de destino, es aceptada por Bokker, quien introduce los términos patrimonio dependiente y patrimonio independiente. La primera denominación se refiere a los destinados a un fin concreto, que pertenecen a una persona y forman parte de su patrimonio general, sin perder su autonomía; la segunda, corresponde a los patrimonios de destino que carecen de sujeto.

²¹ Ibidem. p. 141.

Los derechos y obligaciones de las personas colectivas no son, de acuerdo con la tesis de Brinz, obligaciones y derechos de un sujeto, sino del patrimonio; y los actos realizados por los órganos no valen como actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan en representación del fin al que el patrimonio se encuentra consagrado. Si éste desaparece, y el fin a que se sirva es de índole privada, el ente se extingue; pero si la finalidad es de carácter público, la extensión del patrimonio no produce necesariamente la suerte del ente.

TEORÍA DE GIERKE.- Dentro de su obra *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, los juristas José Gomis y Luis Muñoz, al tratar las teorías realistas de las personas colectivas, expresan, “para ellas, la persona moral es una entidad real, una verdadera unidad sustantiva y no un mero conjunto de individuos. La persona moral existe, es un fenómeno tan real como lo pueda ser el hombre como individuo, y por tanto, el derecho no puede menos que reconocerlo así, no declarar la existencia de una ficción, sino reconocer la existencia de una realidad. Esta base realista ha sido mantenida brillantemente por Ihering, quien afirma que el sujeto siempre es el hombre y no una entidad ficticia, ya que las instituciones se dan únicamente a favor de los hombres, de donde son sujetos de las personas morales de tipo corporativo, los miembros de la corporación; y en las de tipo funcional, los destinatarios del patrimonio, el grupo o serie de individuos a favor de los cuales se destinan los bienes instituidos.”²² Pero quien mejor ha desarrollado la teoría de la realidad de la persona moral, ha sido Gierke en Alemania, para quien la persona moral tiene los siguientes caracteres:

²² DE GOMIS, José y MUÑOZ, Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 4ª edición, Sista, México, 1996. p. 216.

1. “No es una persona fingida, sino verdadera. No obstante ser un concepto jurídico y por ende netamente intelectual, la abstracción sobre la que descansa, es idéntica a la abstracción con que se considera a la persona individual. Los sentidos no perciben ciertamente a la persona moral, pero la conciencia sí, debido a la experiencia interna.
2. Si la persona moral es tal persona, es en virtud de que así lo dispone la ley; pero si ésta así no lo hiciera, sería contraria al derecho.
3. La persona moral es capaz de derecho y capaz de obrar por medio de sus órganos, y no por medio de sus representantes, los cuales, como representantes, solo actúan o ejecutan la voluntad de dichos órganos.
4. La persona moral no tiene realmente un cuerpo individual, sino que se presenta a la conciencia como un organismo social que no debe confundirse con los miembros que la constituyen ni con los órganos que manifiestan su voluntad.
5. La persona moral puede ser miembro, a su vez, de otras personas más amplias que ella, y en las cuales se encuentra con la misma categoría jurídica que las personas individuales que la integran. Pero si bien, el Derecho no tiene potestad para influir sobre la vida interna de las personas físicas, sí la tiene sobre la vida interna de las personas morales.”²³

TEORÍA DE ZITELMANN.- En la obra citada de Gomis y Muñoz al exponer la tesis de Zitelmann, expresan: “Si basamos la existencia de la persona moral en

²³ Ibidem. p. 217.

una ficción, es indudable que, como ficticia, no puede tener existencia y lo que no tiene existencia por sí mismo nada ni nadie puede dársela. Además, mediante el artificio de querer crear una entidad distinta a los hombres que la constituyen, lo que se hace no es desvincularla de esos mismos individuos. Para suplir esa incongruencia, Zitelmann pretende hallar en la voluntad de esos individuos, la formación de la persona moral. La voluntad es la que crea el sujeto, sea aquella pública o privada. Tal voluntad se presenta en forma unilateral como la confluencia de la voluntad mayoritaria de los miembros de la persona moral, o en forma unilateral como la voluntad única de quien instituyó un patrimonio para fines benéficos y sociales. En el primer caso tenemos la asociación o corporación; y en el segundo, tenemos la fundación. También en esta teoría se finge la existencia de la persona moral.”²⁴

TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN DE HAURIUO.- Este autor inicia su tesis refiriéndose a que “la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere de órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos poder y regidas por procedimientos.”²⁵

Esta definición puntualiza cuatro elementos de la institución:

²⁴ Ibidem. p. 218.

²⁵ Cit. Por Enciclopedia Jurídica Omeba. T. X. 10ª edición, Dris-Kill, Argentina, 2000. p. 1045.

- a) “Es una idea de obra que tiene realización efectiva y jurídica. Para Hauriou, la idea de obra significa su transformación en hechos, en realidades, de tal suerte que adquiere existencia objetiva e independiente a través de los mismos. Toda institución es algo que se manifiesta en constante actividad, y por esto se trata de una idea de empresa, que tiene realidad a través de sus actos. Puede decirse que es un ente que mientras funciona y está en actividad, constituye empresa.
- b) Al realizarse se constituye un poder. Necesariamente debe existir un principio de dirección y de cargo, así como un órgano director que unifica sus actos.
- c) El poder de la institución necesita de órganos. Toda entidad distinta de las personas físicas que la constituyan, solo puede actuar mediante sus órganos para cumplir con sus finalidades.
- d) Para la realización de la empresa, existe una comunidad de fines. La idea de obra no se identifica con el fin, pues éste es algo que tratará de alcanzarse y que no forma parte de la esencia misma de la institución, sino que apunta el sentido y dirección de sus actos. Los fines comunes que permiten la organización de las actividades, y su regulación jurídica, deben ser determinados y limitados en un cierto sentido.”²⁶

TEORÍA DE FERRARA.- Al volver nuevamente con el maestro García Maynez, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, expone la teoría de

²⁶ Ibidem. p. 1049.

Francisco Ferrara y principia al decir que “para el jurista italiano, la palabra persona tiene tres acepciones principales: 1ª.- Biológica: hombre; 2ª.- Filosófica, es decir, persona como ser racional capaz de proponerse fines y realizarlos; y 3ª.- Jurídica, que es igual a sujeto de obligaciones y derechos.”²⁷ Estos sentidos del vocablo deben ser cuidadosamente distinguidos, si se quiere obtener una clara visión acerca del problema y evitar lamentables confusiones. En la tercera acepción, la personalidad es un producto del orden jurídico que surge gracias al reconocimiento del derecho objetivo. La llamada persona individual o sujeto físico no es persona por naturaleza, sino por obra de la ley. Fuera de una organización estatal, el individuo humano no es sujeto de derecho. Y aún en ciertos sistemas jurídicos de épocas pretéritas, ha habido hombres sin personalidad jurídica, como los esclavos. “Y no es esto solo: la personalidad podía también perderse por una condena penal (muerte civil) o por la adopción del estado religioso (vida claustral). Y también en los individuos capaces, la personalidad se manifiesta como una cantidad variable, que podía ser concedida en más o menos larga medida. Históricamente no han sido iguales, desde el punto de vista jurídico, hombres, cristianos y hebreos, nobles y vasallos, y aún existe una diferencia entre nacionales y extranjeros.

Es más, a través de los siglos se han registrado luchas sangrientas para conseguir la igualdad en la personalidad que hoy nos parece a nosotros un supuesto natural. En la atribución de la capacidad jurídica es árbitro en el orden jurídico; y así como le concede al hombre desarrollado orgánica y psíquicamente,

²⁷ FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. 10ª edición, Depalma, España, 2000. p. 130.

la concede también al niño y también en ciertos respectos al embrión, y más allá aún a la mera esperanza de hombre, al que ha de nacer.

Nada impide, por consiguiente, admitir la posibilidad de que las asociaciones humanas sean consideradas como sujetos de derecho, ya se trate de colectividades puramente naturales, ya de sociedades establecidas voluntariamente para el logro de tales o cuales fines. Estas agrupaciones de individuos son incuestionablemente realidades y pueden tener derechos y obligaciones distintos de las obligaciones y derechos de sus miembros; pero ello no significa que posean una realidad sustantiva o independiente, un alma colectiva diversa de los individuos que a ella pertenecen. Aquí ha influido un falso paralelismo entre personas físicas y jurídicas. Así como el sujeto de derechos es el hombre, así se ha querido encontrar para la otra categoría de sujetos un superhombre, una individualidad colectiva, orgánica, dinámica, funcional, que pudiese servir de sustrato a la personalidad. Otros escritores más recientes, aunque abandonen estas exageraciones, pero al insistir en el mismo vicio lógico, se han esforzado por sostener una cierta unidad de nuestro pensamiento, no de la sustancia del agregado humano. La organización o la heterogeneidad del grupo, la permanencia o transitoriedad del mismo, la diversidad del fin, es insuficiente para dividir a las colectividades en las que se resuelven en sumas de miembros, y las que se presentan como individualidades existentes por sí mismas; desde el punto de vista conceptual se muestran todas como un ente unitario, tanto un círculo de lectura como un comité electoral, una asociación de beneficencia o el público de un teatro. Por este camino no se llega a ninguna parte. Las actividades, ya sea

histórico-naturales o voluntarias, no son otra cosa que la pluralidad de hombres que se renuevan en el tiempo y que persiguen un fin común o un fin objeto particular de los asociados. “El interés no es distinto del de los miembros, sino que es el interés común de todos, el punto de coincidencia de los intereses de los asociados. La voluntad trascendente de un ente colectivo es la voluntad común de los miembros, el resultado sintético de querer de varios. Pero junto a las colectividades tenemos formas de instituciones sociales. Una persona o un ente ordena la consecución de un cierto fin, para el cual suministra los medios patrimoniales necesarios, y establece que ciertos individuos, nombrados según ciertos criterios, deben conjunta o sucesivamente obrar para su realización.”²⁸ Así se provoca una combinación artificial de hombres que ponen a contribución su actividad para la consecución de aquel intento y gobiernan los bienes a tal fin asignados. Se constituye una administración para un fin. Esto lo hallamos en todas las instituciones y en todas las funciones. Desde las grandes instituciones públicas en las que vemos combinados un complejo mecanismo, un número grandísimo de personas con diversas cualidades y competencias, al conspirar todas armónicamente al resultado final, a las simples fundaciones privadas, en que la realización del intento es confiada temporalmente a una sola persona, encontramos siempre una organización humana.

7. Principio y fin de las personas jurídicas.

Hemos visto que existen dos clases de personas jurídicas: las físicas y las morales o colectivas. De ahí que entonces, al tratar del principio y del fin de las

²⁸ Ibidem. p. 731.

personas jurídicas, tengamos que referirnos separadamente a los de las personas físicas y a los de las personas colectivas o morales; y en primer término, lo haremos con las personas físicas.

El ordinario punto de partida, que sirve para determinar el principio de las personas físicas en el derecho, es su nacimiento, pero para que el nacido sea considerado como sujeto de derechos y obligaciones, desde las legislaciones antiguas, se han exigido determinados requisitos para evitar que el simple nacimiento de un ser humano, dé lugar a sucesiones en bienes considerables por una paternidad o maternidad frustradas. Este problema ha originado diversos criterios entre juristas y en las legislaciones, pero sin embargo, en todos ellos se manifiesta la influencia del Derecho Romano y, de manera especial, en nuestra legislación civil.

Para determinar el momento en que comienza la personalidad jurídica de los recién nacidos, se toman en cuenta dos aspectos: uno fisiológico y otro jurídico. El primero lo determina la declaración del médico o del testimonio de quienes presenciaron el parto y vieron vivo o muerto al feto. En cuanto al aspecto jurídico, existen tres doctrinas que exigen diversas circunstancias para establecer el momento:

- a) “La primera asevera que la personalidad del individuo humano empieza desde el momento mismo de su nacimiento, sin más requisito que nacer con vida.

- b) Otra teoría agrega, a la condición anterior, que la personalidad del recién nacido se retrotrae al momento de su concepción.
- c) Por último, la tercera tesis exige que, además del nacimiento, el nacido tenga determinadas condiciones de vida, sobre todo viabilidad.”²⁹

Al respecto, el jurista D’Aguano, al confundir la personalidad jurídica con la capacidad civil, dice que “el ser humano solo adquiere capacidad de derechos, cuando en su conciencia se han formado el sentimiento de su personalidad jurídica, aunque admite que la personalidad debe presumirse desde que el niño nace vivo y viable, porque en él se halla en potencia la personalidad jurídica que después habrá de desarrollarse.”³⁰

Se sigue con el concepto de los juristas José Gomis y Luis Muñoz, considero que es suficiente con el solo hecho del nacimiento del ser humano y con que éste nazca vivo, para que se le considere persona jurídica y, por lo mismo, todas sus relaciones jurídicas se retrotraigan al momento de su concepción; también considero injusta la teoría de la viabilidad porque, si para adquirir la personalidad jurídica, el feto debe vivir veinticuatro horas desprendido del seno materno, en la actualidad esta característica dependerá de la capacidad económica de sus padres, del medio rural o ciudadano en que nazca, de la capacidad profesional de los médicos y del instrumental y de las medicinas con que éstos cuenten, o de las personas que intervengan en su nacimiento. En

²⁹ BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil Francés. 7ª edición, Depalma, Argentina, 1994. p. 307.

³⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 1052.

relación a que el feto debe tener figura humana, como el Código de 1884 en su artículo 303 lo exigía, considero que también es un absurdo en la actualidad, porque de padres humanos solo pueden procrear hijos humanos, con o sin defectos físicos, perfectos o deformes, pero con figura humana por ley natural.

Por lo que hace al Derecho Mexicano, éste sigue en parte al Derecho Romano, pues para determinar el nacimiento de la persona jurídica física, exige que sea viable y considera al concebido como nacido: *nasciturus*. El Código Civil de 1928 establece que “para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas naturales o es presentado al Registro Civil. Si faltare alguna de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad” (artículo 337). Los interesados a que se refiere el artículo 1638 del Código Civil para el Distrito Federal podrán pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la sustitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es. El Juez cuidará de que las medidas que dicte no ataquen el pudor, ni a la libertad de la viuda como se establece en el artículo 1639 del ordenamiento civil en cita. “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código” (artículo 22). En tal caso, “la división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; más los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial” (artículo 1648). “Los no nacidos pueden adquirir por donación,

con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme al artículo 337”, ya citado (artículo 2357). “Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme lo dispuesto en el artículo 337” (artículo 1314). Esta misma doctrina, la encontramos en el Código Civil de 1884 en sus artículos 11, 303, 3638 y 3651, con la diferencia que el artículo 303 exigía, para considerar nacido al feto, que estuviera enteramente desprendido del seno materno, tuviera figura humana y que viviera veinticuatro horas naturales, o fuera presentado vivo al registro civil.

De lo anterior, podemos deducir que nuestro derecho sostiene el criterio de la viabilidad como determinante en la existencia de la persona física y por lo mismo, de su capacidad jurídica; pero esta viabilidad se caracteriza por el hecho de vivir veinticuatro horas naturales, y aún menos, si el recién nacido es presentado al Registro Civil inmediatamente después de nacer y, en cambio no presupone que el infante nazca sano y con posibilidades de subsistir, sino basta únicamente el simple hecho de la vida y, en consecuencia, su prueba se reducirá a que vivió el infante veinticuatro horas, o que se levantó el acta de nacimiento en el Registro Civil.

Ahora bien, conforme al artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, la extinción de la persona, no extingue todos los derechos y obligaciones en los cuales el fallecido era sujeto activo o pasivo, titular y obligado, pues aunque algunos se extinguen con la personalidad, sin embargo, otros

subsisten para transmitirse a sus sucesores o permanecen en suspenso hasta que aparezca el heredero de la sucesión o ésta siga yacente hasta el destino que la ley señale.

Bien sabemos que la muerte física del hombre es lo que jurídicamente extingue su personalidad; pero esa muerte puede ser absolutamente cierta o presumible. Aquí, sin embargo, solo trataremos los dos problemas que suscita la muerte cierta: el de su prueba y el de determinar quién falleció primero o después o al mismo tiempo en casos de premoriencia o de posmoriencia, cuando dos o más personas, que por ley o testamento deben sucederse, fallecen en un mismo siniestro o en tales condiciones que no se sabe quién falleció primero.

Esta distinción tiene una importancia especial para determinar el orden de sucesión *mortis causa* y la persona o personas que deben suceder; pero actualmente en el Derecho Moderno, se tiende a evitar las premoriencias y en la mayor parte de los Códigos, se opta por la posmoriencia.

Nuestro Código actual resuelve estos casos conforme a lo que establece el artículo 1287, con la posmoriencia, esto es en la misma forma como lo resolvía el Código Civil de 1884 en su artículo 3223.

Como ya hemos estudiado el principio y el fin de las personas jurídicas individuales o físicas, trataremos ahora el nacimiento y el fin de las personas jurídicas colectivas o morales.

El nacimiento de las personas morales es variable; y, para precisarlo, es necesario conocer los elementos que las constituirán, así como la naturaleza que regirá la existencia de las mismas. En síntesis, podemos decir que su nacimiento depende del **substratum** en que su personalidad se proyectará, según las personas, las voluntades y los bienes que concurran en él, y las normas institucionales de su constitución.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Civil vigente especifica “que son personas morales:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y (sic)
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

En la anterior enumeración, encontramos que nuestra legislación vigente reconoce las siguientes clases de personas morales: 1^º.- Personas morales de

carácter público; 2º).- Personas morales de carácter privado; 3º).- Corporaciones y 4º).- Fundaciones.

Las personas morales de carácter público son: La Nación, los Estados y los Municipios, en primer término, así como las instituciones de beneficencia, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las cooperativas y las mutualistas, en orden secundario.

Las personas morales de carácter privado son: Las sociedades civiles y mercantiles, las asociaciones políticas, científicas, de recreo y de cualquier otra reconocida por la ley.

Las corporaciones son todas las mencionadas con excepción de las fundaciones. Las fundaciones son las instituciones de beneficencia privada, que bien pueden ser fundaciones o asociaciones privadas, pero unas y otras, a su vez, son de carácter transitorio o permanente.

“Las demás personas morales de orden público, nacen por un acuerdo común de varios individuos que, apegándose a los preceptos legales, determinan su existencia y su actividad para la realización de los fines que se han propuesto; o también nacen por disposición expresa de la ley, cuando el Estado necesita realizar determinadas actividades de interés colectivo que no puede dejar en manos de los particulares porque la naturaleza propia de dichas actividades no lo permite.”³¹

³¹ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 3ª edición, Trillas, México, 2002. p. 169.

En relación a las personas morales privadas, estas nacen exclusivamente por el acuerdo común de voluntades de varios individuos que se proponen realizar determinados fines que la ley permite y regula al exigir determinados requisitos para su constitución, funcionamiento y terminación.

Por cuanto se refiere a la extinción de las personas morales, habremos de seguir los mismos tópicos que nos han guiado para tratar su nacimiento. De manera que primero nos referiremos a la Nación o Estado Federal.

La Federación se extingue, por voluntad expresa de los individuos que forman los Estados Federados (el pueblo), para concluir el convenio que originó su unión y eligen una nueva forma jurídico-política de gobierno; o por la desaparición total física y jurídica de los Estados federados o por la dominación absoluta de la Federación hecha por otro Estado.

Las Entidades Federativas se extinguen cuando pierden su soberanía, su libertad y su independencia tanto en el aspecto jurídico-político, como en el económico.

Por cuanto hace a los Municipios, también perecen por disposición de la Ley, al comprobarse que carecen de determinados elementos que la misma ley establece como necesarios para su existencia, como podrían ser que su población se redujera de tal manera que no alcanza el mínimo que se exigiese; la falta de medios económicos para su subsistencia, etc.

Las demás personas morales de orden público se extinguen por disposición expresa de la ley, por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su creación o por haberse hecho imposible la finalidad para la que fue creada.

En relación a las personas morales privadas, su extinción, generalmente está prevista en los estatutos que las rigen; pero cuando no están previstas en ellos, su extinción la prevé la ley en la siguiente forma (artículo 2685 del Código Civil):

- I. “Por consentimiento de la asamblea general.
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación.
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundados.
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.”

Las sociedades civiles se disuelven (artículo 2720 del Código Civil):

- I. “Por consentimiento unánime de los socios.
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad.
- III. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.
- IV. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad limitada por los compromisos sociales, salvo que en la

escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél.

V. Por la muerte del socio industrial siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.

VI. Por renuncia de uno de los socios cuando se trate de sociedades de duración indeterminada, y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.

VII. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efectos contra terceros, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades”, como ya lo vimos con anterioridad.

Como un efecto importante en la extinción de las personas morales, es que la aplicación de los bienes será conforme lo establezcan los estatutos y a falta de disposición, como lo determine la asamblea general, pero en este último caso, solo entregará a los socios el activo social que equivalga a sus aportaciones y los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida, conforme al artículo 2686 del Código Civil.

CAPÍTULO 2

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

En derecho, toda persona jurídica, sea individual o colectiva, tiene ciertos atributos o caracteres que permiten distinguirlas a unas de otras y a las cuales, la doctrina reconoce como atributos de las personas, es por ello que a continuación se tratará de explicar todos y cada uno de éstos.

1. Atributos de las personas jurídicas individuales.

Varios juristas entre ellos Jorge Mario Magallón Ibarra, Rojina Villegas, Ignacio Galindo Garfias entre otros, consideran como atributos de las personas los siguientes.

- a) "Capacidad.
- b) Nombre en persona individuales y denominación o razón social en personas colectivas.
- c) Domicilio.
- d) Patrimonio.
- e) Nacionalidad.
- f) Estado civil que es exclusivo de las personas individuales o físicas."¹

En la enumeración anterior, encontramos que entre los atributos de las personas individuales o físicas y los de las personas colectivas o morales, existe una correspondencia determinante, con excepción del estado civil que pertenece

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 191.

únicamente a las personas físicas porque deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato. Para tener una mejor comprensión del tema, será oportuno explicar cada uno de los atributos de las personas jurídicas individuales o físicas.

a) Capacidad.

El más importante de los atributos de las personas, es la capacidad, pues todo sujeto de derecho, por el simple hecho de serlo, debe tener capacidad jurídica, sea total o parcial. La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

“La capacidad de goce es el atributo esencial o imprescindible de toda persona, porque es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones; en consecuencia, todo sujeto debe tenerla y si se suprime, desaparece la personalidad, ya que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.”² De lo anterior concluimos que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano, pues basta ser hombre para que se reconozca a un mínimo de capacidad de goce y, por lo mismo, una personalidad. Esta es la razón por la que, en el Derecho Moderno, se finca el principio de que todo hombre es persona. Ahora bien, la capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente, es decir, desde el momento en que es concebido, pero esta personalidad queda destruida si no nace vivo y viable, como lo establece el artículo 22 de nuestro actual Código Civil para el Distrito

² MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. 7ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 187.

Federal: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Antes de nacer, el embrión humano tiene personalidad para ciertas consecuencias de derecho, especialmente capacidad para heredar, para recibir legados y donaciones.

Contra estos conceptos, Nicolás Coviello afirma que “la personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno; pues este es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independiente de la que corresponda a la madre. Por eso no basta que salga únicamente la cabeza; pero, por otra parte, no es necesario que se haya cortado el cordón umbilical. José Maldonado y Fernández del Toro niega también personalidad y consecuentemente, capacidad del concebido.”³

Al igual que Rojina Villegas pensamos que para ser heredero, legatario o donatario, se necesita tener personalidad jurídica, ya que por tales calidades se adquieren derechos patrimoniales. Sin embargo, no puede explicarse esta adquisición mediante la teoría de la representación al decir que los padres, o si el padre ha muerto, la madre, representan al ser concebido pero no nacido, porque

³ Cit. Por Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10a edición, Porrúa-UNAM, México, 2003. p. 391.

su representación a su vez, está fundada en la existencia del representado. De manera que la teoría de la representación descansa en la admisión previa de que el embrión humano es persona, de que tiene una capacidad mínima pero bastante para considerarlo sujeto de derechos.

El concebido es persona, pero su personalidad está sujeta a una condición resolutoria negativa, consistente en que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo si nazca no viable, es decir, si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto que funge como condición resolutoria. Si no se realiza dicha condición, será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento.

El derecho hereditario parte de la base de que el heredero sea persona en el momento de la muerte del autor de la sucesión y los problemas se presentan justamente cuando el **de cujus** muere antes de que nazca el heredero, pero está ya concebido. No basta, en nuestro sistema, que el ser concebido al nacer, tenga un instante de vida; debe vivir veinticuatro horas, desprendido del seno materno, o debe ser presentado vivo al Registro Civil dentro de las veinticuatro horas, como lo establece el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal que textualmente dice:

“Artículo 337.- Para los efectos legales sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Si faltare algunas de estas

circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.”

Normalmente, el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y de la personalidad, la muerte constituye el fin. Pero puede suceder que la muerte no extinga la personalidad porque se ignore el momento en que se realizó. Esto ocurre en las personas ausentes, porque la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto y ante esto, tenemos que recurrir a formular presunciones de muerte y hasta que se formule ésta, cesa la personalidad.

Como la presunción de muerte puede ser anterior o posterior a la muerte real, tenemos un caso en el que el sujeto pudo haber sido privado de personalidad aún en vida, o reconocer personalidad a un ser que haya muerto. Por esto, no obstante que se declare la presunción de muerte, cuando aparece el sujeto se destruyen todos los efectos jurídicos relacionados con la presunta muerte. Esto tiene interés en el derecho hereditario para abrir la herencia no a partir de la presunción de muerte, sino de la muerte real, como lo dispone el artículo 1649 del Código Civil:

“La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.”

A continuación, trataremos los grados de la capacidad de goce que pueden tener las personas físicas:

1. El mínimo de capacidad de goce la encontramos en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta por el Código Civil, como ya lo hemos visto, de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva veinticuatro horas, que se le otorga al embrión humano, derechos subjetivos patrimoniales para heredar, recibir legados o donaciones.
2. Otra manifestación de la capacidad de goce es la de los menores de edad que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso de sus facultades mentales, aunque con determinadas restricciones.
3. El tercer grado lo representan los mayores, en quienes distinguimos aquellos que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla. A los aquí enunciados, no les afecta la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, pero sí en cuanto a las relaciones familiares, especialmente para el ejercicio de la patria potestad o de la tutela.

Por capacidad de ejercicio entendemos la aptitud de participar directamente, de manera personal en la vida jurídica. La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por tanto, la incapacidad de ejercicio implica la necesidad de que un representante sea quien

haga valer sus derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Así es como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

En la incapacidad de ejercicio podemos distinguir cuatro diferentes grados:

El primero corresponde al ser concebido, pero no nacido, en el que la representación de la madre o del padre y de la madre, es necesaria. Los únicos casos que el derecho permite capacidad de goce, son para la herencia y para recibir legados y donaciones, en cuyo caso, como ya lo hemos expuesto, los padres o la madre tienen su representación para adquirir los derechos y en caso necesario para hacerlos valer.

El segundo grado de incapacidad de ejercicio comprende desde el nacimiento hasta la emancipación y para estos menores de edad, existe total incapacidad natural y legal, pues siempre necesitan del representante para contratar y para comparecer a juicio, con excepción de aquellos bienes que el menor adquiera por su trabajo, pues para su administración sí tiene capacidad jurídica.

El tercer grado de incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados que tienen solo incapacidad parcial de ejercicio, porque pueden ejecutar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles sin representante, así como los actos de dominio de sus bienes muebles; sin embargo, tienen incapacidad de ejercicio para comparecer a juicio ya que para ello sí necesitan tutor que los represente.

El cuarto grado en la capacidad de ejercicio lo hallamos en los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas por las razones que con anterioridad aludimos. Esta incapacidad es generalmente total, pues únicamente el representante puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz y celebrar actos jurídicos, de administración o dominio, éstos últimos con autorización judicial, para que tenga plena validez.

Para estos sujetos, la capacidad de ejercicio en actos jurídicos de familia (como matrimonio, reconocimiento de hijo, adopción, etc.) no existe y por tanto, no puede haber representación, al igual que en materia de contratos; sin embargo, tratándose de testamentos, sí se acepta que en un momento de lucidez, lo otorguen.

Para la ley, la capacidad de ejercicio es la regla, porque al existir la de goce, existe la de ejercicio, excepto para los menores y los mayores con perturbaciones mentales o carentes de inteligencia, como lo establece el artículo 1798 del Código Civil, del que concluimos que la incapacidad no puede imponerse por contrato o por acto jurídico, porque únicamente la ley puede decretarla. El testador tampoco puede crear un estado de incapacidad al heredero o legatario y cuando esto se presenta, la cláusula o disposición originan solamente una obligación de no hacer que da lugar al pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento.

“Fuera de los cuatro grados de incapacidad a que nos hemos referido, encontramos la plena capacidad de ejercicio de los mayores de edad. Sin

embargo, en la ejecución de actos de dominio, no basta tener capacidad general por ser mayor de edad, sino la posibilidad jurídica de disponer de los bienes de que se trate. De aquí que la capacidad para celebrar actos de dominio supone la propiedad, la autorización legal o la del propietario para realizarlos, de modo que estos actos de dominio pueden celebrarse por el propietario; por quien, sin ser propietario tiene autorización de la ley para realizarlos y por aquellos que tienen un mandato especial o una representación voluntaria, facultados para celebrarlos.”⁴

En los actos de administración no se altera la propiedad ni material ni jurídicamente, por tal motivo, la capacidad para celebrar estos actos en bienes ajenos no sea tan estricta, aún cuando requieran una representación legal o voluntaria. En la representación legal, los actos de administración no requieren autorización judicial, salvo cuando se trate de arrendamientos con plazos de más de seis años.

“La representación legal es una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, porque sin ella, aunque se tuviera la capacidad de goce se carecería de dicha aptitud dada la imposibilidad de hacer valer los derechos adquiridos por la persona que fuera su titular. La representación supone que un sujeto llamado representante actúa en nombre y por cuenta del representado, de modo que las consecuencias jurídicas de los actos que realice, afectarán el patrimonio, la persona y el status del representado.”⁵ En la representación existen

⁴ SÁNCHEZ CORDERO, Jorge. Derecho Civil. 4ª edición, UNAM, México, 2000. p. 126.

⁵ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Tirso. Derecho Civil. 3ª edición, Trillas, México, 2001. p. 283.

dos situaciones: primera, cuando el acto jurídico se ejecuta por el representante en nombre del representado y segunda, cuando dicho acto se realiza en nombre y por cuenta del representado. Aquí debemos tener presente que puede haber mandato no representativo cuando el mandatario actúa por cuenta, pero no en nombre del mandante; cuando el acto se ejecute en nombre del representado, las relaciones jurídicas se establecen directamente entre él y los terceros que contrataron con el representante; pero cuando se actúa solo por cuenta de una persona, dichas relaciones se establecen directamente entre los contratantes, que afectan el patrimonio solamente del sujeto por quien se actuó.

b) Nombre.

Primitivamente el nombre era único e individual, pues cada persona solo llevaba un nombre y no lo transmitía. “Esta costumbre prevaleció por mucho tiempo en algunos pueblos, principalmente los griegos y hebreos. Los romanos tenían un sistema organizado de nombres, cuyos elementos eran el *nomen* o *gentilitium* llevado por todos los miembros de la familia y el *praenomen* o nombre propio de cada individuo.”⁶

Por lo general el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido (o nombre patronímico), acompañado del nombre (nombre de pila) o sea, por lo que la ley llama comprensivamente el nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto (por lo general, largo y difícil recuerdo) de datos, por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona: al referirse al

⁶ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho Civil e Introducción al Estudio de Derecho. 7ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 89.

nombre (apellido y nombre de pila) se entiende referirse precisamente, de manera abreviada a ese conjunto.

El derecho al nombre es un derecho subjetivo que no es apreciable en dinero ni objeto de contratación; es una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura en el patrimonio del **de cuius**. Este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a la familia y no se refiere exclusivamente a la existencia de un individuo. El nombre viene de generación en generación, como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran la familia, y se confieren a la persona en el momento que nace. El nombre funciona para identificar a las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para referir a ellos determinadas consecuencias jurídicas.

Hemos visto que Planiol rechaza la tesis de que el nombre sea un derecho de propiedad y que más que eso, es un derecho subjetivo que nos concede una autorización para impedir que otro interfiera en nuestra esfera jurídica y en nuestra misma persona, por esta razón existe el deber general para respetar el nombre y está sancionado el uso indebido del mismo, porque implica el delito de falsedad. Así, cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que la conducta ilícita se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto.

Ihering sostiene “que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos, y es indudable que el nombre también representa intereses generales que es necesario proteger porque las medidas de seguridad y de orden ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto. Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público; para la policía el nombre es un medio necesario de identificación; para el Registro Público de la Propiedad, el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales; lo mismo podemos decir para el Registro Civil y en general para que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas.”⁷

Los apellidos no se confieren por la muerte del jefe de familia, sino que se otorgan a los descendientes de pleno derecho; cuando son legítimos en el momento que nacen o posteriormente al ser reconocidos o legitimados.

Por testamento no puede transmitirse a un extraño ni tampoco puede realizarse el acto de transmisión como consecuencia directa y única del testamento, ya que la función del testamento se refiere únicamente a la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y a la declaración y cumplimiento de deberes jurídicos para después de la misma. Además, la ley no faculta al heredero para poder cambiar su nombre y apellido por virtud de esa transmisión testamentaria, porque todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial o bien una modificación del estado civil de las personas.

⁷ Cit. Por Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. p. 1055.

c) Domicilio.

El domicilio es un atributo de la persona que se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él. Desprendemos de aquí dos elementos: 1º.- La residencia habitual, dato objetivo de prueba directa y 2º.- El propósito de establecerse en determinado lugar, dato subjetivo apreciable por interferencias y presunciones. “Tradicionalmente se ha definido el domicilio como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona. Sin embargo, en algunos casos las personas pueden tener simultáneamente dos residencias habituales: 1.- Por naturaleza de sus ocupaciones; 2.- Por vínculos de familia y 3.- Por otras causas.”⁸

Sería difícil precisar cuál es la residencia habitual de una persona, cuando ésta divide su tiempo en diferentes lugares. Por esto, nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 29 considera que además del dato objetivo debe existir el propósito de radicarse en un cierto lugar para que éste se considere como la residencia habitual y sirva para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que derivan del domicilio. A falta de éste, la ley considera que el domicilio será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios, y si tampoco pudiésemos determinar éste, su domicilio será el lugar donde se halle. Aquí, consideramos que generalmente los efectos del domicilio son que el domicilio, principalmente, tiene consecuencias de tipo patrimonial que sirve para fijar el lugar del ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones; que determina la

⁸ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. 10ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 216.

competencia; que se toma en cuenta para radicar los juicios necesarios con el último domicilio del difunto y, finalmente, determina la competencia del Juez del deudor en el concurso de acreedores con el domicilio.

El concepto de domicilio es esencial en el Derecho y conviene diferenciarlo de la residencia. Residencia es la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él. La ley, sin embargo, le otorga ciertos efectos jurídicos, por ejemplo para notificaciones judiciales, interpelaciones y para el levantamiento en el Registro Civil de las actas de defunción.

Desde el punto de vista jurídico, el domicilio es el centro al que se refieren los mayores efectos jurídicos, pues sirve para determinar la competencia de los Jueces y de los actos civiles, el lugar del cumplimiento de las obligaciones y del ejercicio de los derechos políticos o civiles, como lo hemos asentado. El domicilio es permanente, la residencia es temporal y además, a determinadas personas, la ley les impone el domicilio, mientras que la residencia jamás llega a imponerla la ley.

“Son caracteres del domicilio, las siguientes: 1º.- Toda persona debe tener un domicilio; 2º.- Las personas solo pueden tener un domicilio; 3º.- Solo las personas pueden tener domicilio y 4º.- El domicilio es transferible por herencia. Por todo esto no hay persona sin domicilio.”⁹

Existen domicilios legales, en los cuales no es necesario que exista residencia habitual o asiento principal de los negocios, porque el derecho

⁹ Ibidem. p. 218.

imperativamente fija el domicilio a determinados individuos por su situación jurídica, por su estado de incapacidad, por su estado civil de matrimonio y por los servicios públicos que presten.

Existe también el domicilio convencional, al que define el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal como aquél que se tiene derecho de designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones y al cual, toma como base el artículo 2082 del citado Código, ya que establece que el pago se hará preferentemente en el lugar convenido y a falta de estipulación en ese sentido, en el domicilio del deudor.

El domicilio convencional tiene efectos para determinar la competencia de los tribunales por el domicilio que el deudor hubiere señalado para el cumplimiento de sus obligaciones, al comprender en esto, las rescisiones o nulidades de los contratos respectivos, como lo establece el artículo 156 en sus fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles.

Siempre se consideró al domicilio, en la teoría tradicional, como un lugar determinado en donde la persona radica de manera permanente y sirve para identificarla, al centralizar sus relaciones jurídicas en un punto especialmente fijo. El derecho toma en cuenta este lugar de permanencia para establecer consecuencias jurídicas importantes, pero no para crear una relación jurídica entre la persona y el lugar, como refiere Planiol que lo sustentaron Aubry, Rau y Zachariae, en el sentido de que el domicilio es una relación jurídica directa e inmediata entre la persona y un lugar determinado donde habitualmente reside.

Ahora bien, las relaciones jurídicas nunca pueden establecerse entre personas y cosas. Porque toda relación de esta naturaleza es solo la articulación de los elementos que concurren en el proceso jurídico: personas, objetos de derecho, supuestos jurídicos y consecuencias de derechos.

d) Patrimonio.

El patrimonio es otro de los atributos de las personas y se le ha definido como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas susceptibles de valorizarse en dinero y que constituyen una universalidad. Para la escuela Clásica, “el patrimonio es una consecuencia de la personalidad y entre ambos existe tan estrecha relación que en ocasiones patrimonio y persona se confunden.

De acuerdo con esta teoría, el patrimonio se encuentra regulado por cuatro principios fundamentales que son:

1. Sólo las personas pueden tener un patrimonio porque únicamente las personas son capaces de tener derechos y obligaciones.
2. Toda persona debe tener necesariamente un patrimonio, porque este no supone obligatoriamente un conjunto de bienes con un determinado valor económico, sino que la noción de patrimonio comprende a la aptitud de poseer bienes y derechos y de reportar obligaciones en un momento dado.

En este punto es donde la teoría del patrimonio-personalidad ha sido considerada como más vulnerable porque se estima que se confunden el patrimonio con la capacidad.

3. Las personas no pueden tener más que un patrimonio puesto que si a este último lo constituyen la totalidad de los bienes, derechos, obligaciones y cargas, todo aquello que lo integre, habrá de formar parte de esta universalidad.”¹⁰

Este principio establece que el patrimonio es único e indivisible, características que no siempre presenta porque puede suceder que una persona tenga más de un patrimonio como sucede con la herencia que el heredero adquiere con el activo y el pasivo del autor pero solo responde al último únicamente en el valor de los bienes heredados. Con esto, se demuestra que existe una separación real y jurídica de estas dos universalidades de bienes porque si el heredero tuviera tan solo un patrimonio, respondería de las obligaciones del difunto hasta con sus bienes propios porque todos los bienes formarían una sola universalidad de patrimonio.

4. El patrimonio es inalienable en su totalidad durante la vida de su titular.
Este principio se funda en el hecho de que si se admite la posibilidad de la enajenación total del patrimonio durante la vida de la persona, se admitiría tácitamente la posibilidad de enajenar la personalidad.

¹⁰ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 2ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 221.

La Escuela Clásica considera “que aún cuando una persona pudiera enajenar todo su patrimonio, no podría tenerse la enajenación total porque conservaría la aptitud para adquirir nuevos bienes o contraer otras obligaciones. En este aspecto, vuelve a confundirse patrimonio y capacidad dando lugar nuevamente a fundadas críticas. Independientemente de éstas, no es posible afirmar de manera absoluta que el patrimonio no pueda enajenarse en su totalidad en vida de la persona, porque en caso de que una persona haga donación universal de sus bienes, éste acto jurídico transmite el activo y el pasivo del donante.”¹¹

Las objeciones mencionadas y las imposibilidades de explicar satisfactoriamente las críticas hechas a la teoría del patrimonio-personalidad, han sido la razón por la que los tratadistas modernos sostengan, en relación al patrimonio, la teoría del patrimonio de afectación en la que se toma en cuenta la afectación que en un determinado momento tenga ciertos bienes con relación a un fin. De este modo siempre que se esté en presencia de un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y de cargas afectadas a la realización de un fin determinado, se estará en presencia de un patrimonio; de este modo es posible explicar la existencia de dos masas de bienes distintas en los casos de herencia o de quiebra o del caso del patrimonio de familia como una innovación que reglamenta nuestro Código Civil en los artículos 723 a 746-Bis.

¹¹ Ibidem. p. 223.

e) Nacionalidad.

Además de pertenecer a una familia, el hombre es parte integrante de un grupo étnico, cuya unidad se establece por el mismo idioma, cultura, tradiciones históricas y costumbres. A veces el grupo étnico constituye una nación erigida en Estado independiente, pero en otras, no coincide el grupo con el Estado. Puede suceder, también, que un Estado contenga varios grupos, y por lo mismo, varias nacionalidades; o un grupo étnico puede estar dividido en dos o más Estados sin dejar de constituir en su conjunto, una nacionalidad.

El derecho, para fijar el estado de nacionalidad, toma en cuenta la relación que liga a un individuo con un determinado Estado. Esta relación puede ser natural o por una manifestación de voluntad del individuo. El vínculo natural procede del hecho de haber nacido el individuo dentro de su territorio nacional, y el vínculo voluntario procede de la manifestación de la voluntad del individuo que desea pertenecer a un Estado distinto al del que es originario.

Fácilmente puede observarse que entre la nacionalidad natural y la nacionalidad voluntaria, pueden originarse fricciones de importancia en el ámbito del derecho por la diversa legislación entre un Estado y otro. De ahí que para adquirir la nacionalidad voluntaria, las leyes exijan requisitos de observancia rigurosa.

“Actualmente dos doctrinas explican la nacionalidad natural: la del ***jus sanguinis*** y la del ***jus soli***. La primera basa la nacionalidad en el hecho de haber nacido en el seno de una familia vinculada a un Estado determinado, sin tener en

cuenta el lugar del nacimiento. La segunda solo acepta el vínculo que emana del lugar del nacimiento. El *jus sanguinis* se fundamenta en la necesidad de mantener la unidad jurídica de la familia y hacer perdurable el grupo étnico al que pertenece; por eso, los legisladores prestan más atención al mismo y le conceden preferencia sobre el *jus soli*. Sin embargo, las legislaciones optan por un sistema mixto, y por ello consideran que son nacionales los nacidos de padres nacionales dentro o fuera del territorio nacional y los nacidos en territorio nacional aunque los padres sean extranjeros.”¹²

Nuestro derecho sigue el sistema mixto, producto de una serie de legislaciones que arrancan de la Ley Sexta, título 14 del Libro Primero de la Novísima Recopilación que reguló la nacionalidad hasta la independencia. “La Ley de 31 de la Recopilación de Indias de 2 de octubre de 1608, establecía que era mexicano quien adquiriera bienes raíces en México, precepto recogido en las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843. A la Independencia se entendió que eran mexicanos todos los habitantes de la República, salvo si los extranjeros optaban por su nacionalidad. La primera ley que reguló la nacionalidad por naturalización fue la de 14 de abril de 1828. El Decreto de 10 de septiembre de 1846 dictó normas facilitando la nacionalización, las cuales fueron ampliadas por la Ley de 30 de enero de 1854 en el sentido de que se tuviese por naturalizado mexicano al extranjero que casase con mexicana, si manifestaba su resolución de vivir en el país gozando de la calidad de mexicano, en el término de un mes o de un año después de celebrado el matrimonio, según que éste se efectuase en el

¹² FLORES GÓMEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 6ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 197.

territorio de la República o en el extranjero. La Constitución de 5 de febrero de 1857 se ocupa de esta materia en su artículo 30 y admite que puedan ser mexicanos quienes adquieran bienes raíces en México o tengan hijos mexicanos. Pero la primera ley que regula con detenimiento la extranjería y naturalización es la de 28 de mayo de 1886.”¹³

La legislación vigente en materia de nacionalidad y extranjería se encuentra en los artículos 30 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934.

En nuestro derecho son dos los modos de adquirir la nacionalidad: Por nacimiento y por naturalización. Según el artículo 30 inciso A de la Constitución y 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano, o de madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronave mexicanas sean de guerra o mercantes.
- IV. El niño expósito hallado en territorio mexicano, se presume nacido en éste siempre que no haya prueba en contrario, según el artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

¹³ Ibidem. p. 198.

Como vemos, se mantiene el criterio mixto del *jus soli* y del *jus sanguinis*, con preferencia al primero; pero esto se debe a que toda América Latina estaba necesitada de población. También el legislador mexicano no incluye la nacionalidad en el Código Civil porque la nacionalidad y la ciudadanía corresponden al Derecho Público y no al Derecho Civil.

El artículo 30 de la Constitución inciso B, ampliado por el artículo 2 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, admite dos maneras de naturalización:

- 1ª). Por haber contraído matrimonio como un mexicano, la mujer.
- 2ª). Por obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización.

La naturalización por matrimonio, se confiere a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga y establezca su domicilio dentro del territorio nacional y aún después de disuelto el vínculo matrimonial, conservará la nacionalidad mexicana.

La naturalización por carta, la establecen los artículos ya citados en párrafos anteriores y puede ser originaria o privilegiada, que a su vez las regulan los artículos 7 a 19 y 20 a 29 de la Ley Nacional y Naturalización vigente.

En relación a la naturalización ordinaria, la Ley no establece restricciones específicas, sino afirma que todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de la Notaría, pueden naturalizarse.

La naturalización privilegiada se obtiene por un procedimiento más breve que el citado anteriormente. El privilegio es inherente a la personalidad del extranjero en quien concurren aquéllas circunstancias que se consideran similares a las de la nacionalidad mexicana y propias para una adaptación inmediata en la República.

“Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho a optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al llegar a su mayoría de edad. La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad, según lo prescribe el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. El mismo Ordenamiento Legal mencionado en su artículo 45 admite que se puede obtener la naturalización mexicana mediante poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe hacer al mismo interesado personalmente en los términos expresados; pero esta representación se limitará al procedimiento y en ningún caso podrá suplir la falta de residencia del extranjero en el país. En ambos casos, si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título nobiliario otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y usarlo. La naturalización obtenida con violación de la ley, es nula y cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores una carta de naturalización sin que, se hayan llenado por el interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho a naturalizarse, previa notificación al poseedor

de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones especificadas en los artículos del 36 al 41 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y en el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la citada ley.”¹⁴

No tienen derecho para obtener carta de naturalización mexicana, los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos internacionales o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos internacionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicana.

La nacionalidad mexicana puede perderse por disposición de la ley o por renuncia y ambas se encuentran reguladas por los artículos 3 y 4 de la Ley de la Materia citada.

Cabe advertir que la pérdida de la nacionalidad es absolutamente personal y no puede afectar más que al individuo que haya incurrido en las disposiciones citadas, y no así a su cónyuge e hijos y que la mexicana que se case con extranjero, no pierde su nacionalidad por el solo hecho de su matrimonio. A la pérdida de la nacionalidad se le considera como una sanción o una tacha de indignidad que repugna al honor nacional. En cambio la renuncia, es facultad lícita y honorable de no querer voluntariamente ostentar una nacionalidad determinada, quedando reglamentada en los artículos 53 y 54 de la Ley de Nacionalidad.

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional. 10ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 261.

La recuperación de la nacionalidad mexicana tiene dos variantes, según se trate de mexicano naturalizado o mexicano por nacimiento quien desee recuperarla. En el primer caso, tendrá que recurrir al procedimiento de naturalización privilegiada, según los artículos 21, fracción VI y 27 de la citada ley. Los mexicanos por nacimiento podrán recuperarla con el mismo carácter siempre que residan y tenga su domicilio en territorio nacional y manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla, conforme al artículo 44 de la multicitada ley.

“El Derecho Moderno reconoce al extranjero en el ámbito de las leyes civiles, los mismos derechos y deberes que a los nacionales. Pero en determinadas circunstancias, no pueden equipararse con los de los nacionales, como son conveniencias de defensa nacional, necesidad de proteger la industria, el comercio o la agricultura nacionales, apoyo al trabajo de los nacionales, frente a la emigración extranjera. Los preceptos del Derecho Patrio referentes a extranjeros, son del orden federal y están comprendidos en el Código Civil de 1928, en la Constitución Política de la República, en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional y en otras normas de menor importancia.”¹⁵

Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a los artículos 30 de la Constitución y 6 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

¹⁵ Ibidem. p. 262.

Las leyes mexicanas, inclusive las del estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, sean nacionales o extranjeros, domiciliados en ella o trausentes. Los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal, y los muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros, según lo establecen los artículos 12 y 14 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Título Primero de la Constitución Política de la República, con las restricciones que la misma les impone, según lo disponen los artículos 1º y 33 de la Constitución y 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

“Nuestro derecho no establece restricciones en el ejercicio de los derechos civiles de los extranjeros, salvo en la adquisición de la propiedad de inmuebles, aguas y sus accesiones y en las concesiones de minas, aguas y minerales de la República, aunque pueden obtenerlos si convienen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse a esos efectos como nacionales y se comprometen a no invocar la protección de sus gobiernos. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas ni tampoco ser socios de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja, como lo dispone la fracción I del artículo 27 Constitucional y el artículo 1º de su Ley Orgánica de 31 de diciembre de 1925. Para la adquisición por extranjeros de derechos prohibidos a los mismos por herencia o por adjudicación, se requiere permiso de Relaciones Exteriores, condicionado a que, dentro del

término de cinco años, a partir de la muerte del autor de la sucesión o de la adjudicación, deben transmitir esos derechos a persona capacitada conforme a la ley; tampoco puede estar en manos de extranjeros el cincuenta por ciento del interés total de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas (artículos 6 y 3 de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional).”¹⁶

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 39 párrafo segundo establece que los extranjeros que tramiten su divorcio o nulidad de su matrimonio deberán acompañar certificado de su legal residencia en el país y de que sus condiciones o calidad migratoria les permite realizar tal acto, expedido por la Secretaría de Gobernación, so pena de no dársele curso y para el caso de que se haga, el empleado responsable será castigado hasta con destitución de su empleo.

Existen otras restricciones para los extranjeros, de menor trascendencia en la Ley General de Población, Ley General de Sociedades Cooperativas, Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley de Vías Generales de Comunicaciones, Ley Federal de Trabajo y Código de Comercio.

f) Estado civil.

Las cualidades que la ley considera constitutivas del estado de las personas, son aquéllas inherentes a la persona y no a las que pudieran resultar de sus actividades.

¹⁶ Ibidem. p. 263.

Desde tres puntos de vista podemos examinar el estado de las personas: el político, “que consiste en la situación jurídica concreta que los individuos guardan en relación con el Estado o la Nación y que da lugar a que se les considere como nacionales o extranjeros, ciudadanos o no ciudadanos; el civil, derivado de las relaciones familiares que dan lugar a que los distintos miembros de una familia tengan los caracteres de esposos, parientes consanguíneos, parientes por afinidad y pariente por adopción o unidas por parentesco civil; y el personal, fundado en la condición física de las personas que pueden modificar el estado jurídico, al hacer que se les considere menores de edad, incapaces por demencia, imbecilidad, etc.”¹⁷

El estado de las personas permite conocer sus derechos, porque considerándolo, la ley puede concederles o negarles, imponerles o liberarlos de obligaciones. Así los ciudadanos mexicanos tienen ciertos derechos y obligaciones que no corresponden a los ciudadanos extranjeros, como el derecho de votar y la obligación de prestar el servicio militar; por el matrimonio, los cónyuges tienen deberes recíprocos de fidelidad y asistencia que no tienen los que viven en concubinato.

Independientemente de estos efectos, el estado de las personas sirve para determinar la aptitud de las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos o cumplir sus obligaciones ya que no todos los individuos tienen la misma capacidad legal, sino que hay algunas, como los menores de edad y los enajenados

¹⁷ SÁNCHEZ CORDERO, Jorge. Op. cit. p. 219.

mentales, están impedidos para ejercitar sus derechos por sí mismos y deben hacerlo por conducente de sus representantes legales.

Hay ocasiones en que una persona no tiene legalmente reconocido su estado civil, aún cuando lo posea de hecho, o bien, posee un estado que no le corresponde. En estos casos se puede ejercitar las acciones de estado que tienen por objeto resolver todas las cuestiones que lo afecten, y hacer posible el reconocimiento legal de un estado de hecho o desconocer un estado que indebidamente se posee, como lo establece el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El estado de las personas es susceptible de posesión que, de acuerdo con los antiguos comentadores del derecho, existía cuando concurrían tres circunstancias: **nomen**, **tractatus** y **fama**. El **nomen** es el hecho de llevar el nombre que designa ese estado, como en la filiación, el nombre del padre, el de la madre o los de ambos; en la nacionalidad, el nombre de mexicano, francés, italiano, etc. El **tractatus** es el hecho de haber sido tratado como hijo, esposo, mexicano, etc., en las relaciones de familia o de negocios. La **fama** es el hecho de ser conocido públicamente con el carácter que la persona se atribuye.

Como dentro de este trabajo, de manera especial y separada, nos avocamos al estudio más concienzudo de este tema, creemos prudente dejar aquí lo expuesto para tener más oportunidad de hacerlo en el capítulo exclusivamente a él dedicado.

2. Atributos de las personas jurídicas colectivas.

Corresponde ahora hacer lo propio con los atributos de las personas jurídicas colectivas, los cuales, son más o menos los mismos pero con algunas variantes propias de su naturaleza jurídica, razón por demás suficiente para que enseguida se analicen dichos atributos.

a) Capacidad.

La capacidad jurídica de las personas morales está determinada por la carta constitutiva de las mismas, que las diferencia de las personas físicas porque aquéllas nacen para un fin determinado y sin variación posible.

En dos aspectos se distingue la capacidad de las personas morales de la de las personas físicas:

1. En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, porque ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad.
2. En las personas morales, su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines, porque no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

El modo como las personas morales realizan su capacidad, está también determinado por sus estatutos y el ejercicio de su capacidad, se efectúa por medio

de sus órganos y por representantes. Al respecto, el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal dice: “Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.” El artículo 27 también establece que: “Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”

Para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, las personas morales han de apearse a lo que dispone el artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias, según lo establece el artículo 773 del mismo Código Civil para el Distrito Federal. Ahora bien, el artículo 27 constitucional de reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales como las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia y otras corporaciones. Además, debemos tener presente que las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. Pero las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán tener en ningún caso capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos. Las instituciones de beneficencia pública o privada, sean cuales fueren, no pueden adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata y directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. Las sociedades

comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeran para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso.

Fuera de las corporaciones citadas y de los sindicatos y cooperativas, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Pero los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

b) Denominación o razón social.

Al nombre de las personas físicas equivale a la denominación o razón social en cuanto que es el medio identificativo del ente, necesario absolutamente para que entre en relaciones jurídicas con los demás sujetos. La ley regula expresamente la denominación de las personas morales de Derecho Privado. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social. El artículo 2693 del Código Civil para el Distrito Federal exige que el contrato social contenga la

razón social y el 2699 estatuye: “Después de la razón social se agregarán estas palabras: **Sociedad Civil.**”

“Artículo 2693.- El contrato de sociedad debe contener:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2691.”

La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad de acuerdo a lo convenido y a la falta de convenio, conforme al capítulo V de esta sección, pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma.

c) Domicilio.

Los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Baja California Norte y Sur, Chiapas, Hidalgo, Jalisco y Querétaro tienen reglas sobre el domicilio de las personas morales, distintas a la regla general que, sobre el particular, contiene el

artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, según la cual, aquéllas entidades tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

En esos códigos, el domicilio de las personas morales se determina:

1. Por la ley que las haya creado, reconocido, o que las rijan directamente.
2. Por su escritura constitutiva, sus estatutos o reglas de su fundación.
3. En defecto de ellas, por el lugar en que ejerzan las principales funciones de su instituto o se haya establecido su representación legal.

En los demás Códigos del país, el domicilio de las personas morales es el lugar donde está situada su administración. Esta regla cede a lo que disponga al respecto los estatutos o leyes especiales que rijan a la persona moral. El Código de Tamaulipas añade que, tratándose de los representantes legítimos del Estado y de los Municipios, el lugar donde residan los poderes públicos respectivos, se tendrá como domicilio de los mismos.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal sobre esta misma materia, en su artículo 33, dispone: “Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.”

Las que tengan su administración fuera del Distrito pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Ahora bien, nuestro Código de 1928 al establecer el domicilio de las personas morales, se inspiró además del Código Civil de 1884 en su artículo 36, en el artículo 24 del Código Alemán, en el artículo 56 del Código Suizo y en el artículo 35 fracción IV párrafo del Código Brasileño.

d) Patrimonio.

Observaremos que, en cuanto al patrimonio de las personas morales, aun cuando de hecho algunas de ellas, como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre la capacidad de adquirirlo porque cualquiera que sea su objeto y finalidades tienen la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Sin embargo, existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que, por su propia naturaleza requieren para constituirse un patrimonio, un capital social desde su nacimiento, a través de las aportaciones que hagan los socios en dinero, bienes, trabajo o servicios.

Ruggiero, al respecto escribe: "Dijimos ya que la doctrina tradicional distingue dos tipos fundamentales en las personas jurídicas; las corporaciones y las fundaciones y a éstas pueden reducirse también las demás especies ya admitidas. Substrato de las primeras es una organización de personas

(*universitas personarum*), de las últimas un conjunto de bienes (*universitas bonorum*), un patrimonio convertido en ente autónomo y destinado a un fin. La doctrina más moderna tiende decididamente a unificar el concepto de persona jurídica a una construcción dogmática única y que contenga en sí ambas formas y las reduzca a unidad. Ello da lugar a dificultades teóricas que, si no son invencibles, hacen intrincada la doctrina complicada de las personas jurídicas. Si el elemento fundamental de las corporaciones es una organización de personas y el de las fundaciones un conjunto de bienes, precisa para la unidad conceptual de ambos tipos, unificar ambos elementos, hacerlo comunes a los dos tipos, al exigir en las corporaciones, a más de una agrupación de personas, un patrimonio, y en las fundaciones a más del patrimonio, una agrupación de personas. Si es cierto que también en las fundaciones hallamos un elemento personal en cuanto que los bienes se destinan a una necesidad o fin humanos, estando representado tal elemento por los destinatarios presentes y futuros que se beneficien del patrimonio, y si es cierto que en las corporaciones se da también en elemento patrimonial en las que no puede faltar éste para conseguir el fin, no puede negarse que el elemento personas en las fundaciones y el patrimonial en las corporaciones tienen funciones e importancia muy diversas de las de aquél que constituye el elemento esencial en cada uno.”¹⁸

Las personas en la corporación están determinadas en cada momento de su vida, mientras en la fundación son indeterminadas; es una verdadera y propia organización unitaria que descansa en el vínculo de colectividad orgánica la que

¹⁸ RUGGIERO, Roberto. Op. cit. p. 316.

reúne a los miembros singulares en el colegio; falta toda idea de organización y de vínculo en los beneficiarios de la fundación que solo poseen una cierta condición común (enfermedad, defecto físico, pertenencia a una ciudad) exigida por la voluntad del fundador para poder ser admitidos al beneficio. Pudiera añadirse que solo idealmente se consigue concebir una unidad en la pluralidad sucesiva de beneficiarios que se suceden en el tiempo y en el goce del patrimonio.

Por el contrario, si un patrimonio no falta por lo común en las corporaciones, puede, sin embargo, faltar actualmente sin que por este la *universitas* pierda su carácter de persona jurídica, mientras que no se concibe fundación sin el acto primordial y esencial de destino de un patrimonio a un fin.

El elemento personal es preponderante en las corporaciones como en las fundaciones lo es el patrimonio; pero, además, un ulterior criterio es decisivo para la distinción, y es la voluntad que da vida al organismo y lo rige luego de nacer. Mientras en la corporación es la voluntad de sus miembros la que impera y la que gobierna y rige al organismo, pudiéndose del mismo modo que asigna un fin inicial a éste, cambiarlo modificando (en determinadas condiciones) su estatuto, en la fundación, el ente se rige por virtud de una voluntad que es extraña a la serie de destinatarios y de administradores, la voluntad del fundador es la única que impera soberana, de modo que ni un cambio de fin ni de diverso destino del patrimonio es consentido (salve las causas que por razones de orden o utilidad públicos autorizan al estado a sustituir el fin frustrado e irrealizable por un fin nuevo y más útil).

e) Nacionalidad.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 5 y 6 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. Son extranjeras, las restantes. En cuanto a las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, para que puedan ejercer sus actividades, se requiere autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según lo dispone el artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

“Artículo 2736.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.”

Los artículos 33 y 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización previenen que las personas morales extranjeras necesitan autorización expresa de la

Secretaría de Relaciones Exteriores para obtener concesiones o poder celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos locales y demás autoridades federales. No pueden adquirir el dominio de la tierra, aguas y sus accesiones ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo los casos en que expresamente lo determinen las leyes.

CAPÍTULO 3

REGULACIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil para el Distrito Federal regula en algunos artículos lo referido al nombre pero, dicha regulación es imprecisa y no cubre la esencial de dicho atributo razón por la cual a continuación se precisa lo siguiente.

1. La falta de un capítulo especial que regule al nombre en el Código Civil para el Distrito Federal.

Como se ha venido señalando, para las personas, es obligatorio llevar un nombre como medio de asegurar la estabilidad del mismo y que está sancionado el ocultarlo o en su caso atribuirlo.

No obstante esa regla general, nuestra legislación civil permite rectificar, modificar y graduar las actas del registro civil, y de ello deriva la posibilidad indirecta de cambiar legalmente de nombre, como resulta de los siguientes preceptos:

“Artículo 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”

“Artículo 135. Hay lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite varias algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.”

La fracción I de esta última disposición, establece los casos en los que procede la rectificación. En primer lugar, este término se utiliza como sinónimo de modificación y debe aplicarse a aquellos casos en los que exista un hecho falso, contrario a la realidad y motive que se asiente o alegue un hecho supuesto, esto es, que no ha existido. En estas circunstancias, la rectificación o modificación tendrá por resultado dejar sin efecto el acta del estado civil.

La fracción II del mismo artículo que comentamos a diferencia de lo preceptuado en la fracción anterior se refiere a la enmienda, esto es, a una corrección relacionada con algún nombre, u otra circunstancia sea esencial o accidental. En ella se toma en cuenta que no existe falsedad ni se han asentado hechos ficticios, pero se prevé la posibilidad de que exista un error que amerite su corrección, precisamente por medio de la enmienda. Este tema lo volvemos a tratar con la amplitud y precisión que merece en el capítulo relativo al Registro Civil.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus “Anales de Jurisprudencia” ha publicado la siguiente tesis:

“ACTAS DEL ESTADO CIVIL. RECTIFICACIÓN DE LAS, EN LO REFERENTE AL NOMBRE DE UNA PERSONA. La rectificación de un acta de estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil, con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería importante tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que persigue el promovente, es ajustar a la realidad social o individual, su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más inflexible de lo que corresponde con arreglo a derecho.

Es cierto que, en principio, la rectificación de las actas del estado civil, sólo procede por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento, no dan razón para rectificarla; pero también es verdad que en la vida social, pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bienestar de las personas”.¹

Este mismo criterio ha sido acogido por la jurisprudencia, ya que la tesis 312, visible a fojas 941 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, a la letra dice:

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio el nombre que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también

¹ Juzgado 4° de lo Civil. Tomo XCIX. Pág. 277. Índice General, 1ª Parte, Pág. 35, FIDE: T. CVI, Pág. 115, 2ª Sala. T. CXX, Pág. 157, 3ª Sala.

cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la finalidad, ni se causa perjuicio a tercero.”²

Mediante publicación en el último Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995, Tomo IV, Material Civil, México, 1995, página 278, podemos verificar la tesis número 411 que sostiene el siguiente criterio:

“ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE LA. Si bien es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha exteriorizado el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustar a la realidad social, como es el caso en que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en dicha acta, no es menos cierto que esa modificación no procede cuando se pretende registrar el apellido de su padre y relegar a segundo término el de su madre, que ostenta únicamente su referida acta; lo cual no es permisible, porque en esa hipótesis la respectiva acción de rectificación de acta, en realidad encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de dicha acción.”³

El Código Civil vigente carece de un capítulo en el que en forma sistemática enuncie los conceptos jurídicos propios del nombre, por lo que necesitamos recurrir a localizar disposiciones relativas, en las que se haga referencia a él, en

² Quinta época: Tomo CXXV, Pág. 514. A.D. 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura, Mayoría de 4 votos.

Sexta época, 4ª Parte: Vol. X, Pág. 183. A.D. 4669/57. Aurora Quiroz Pascal. Unanimidad de 4 votos.

³ Segundo Tribunal, Colegiado del Noveno Circuito. Tesis IX, 2º J/10, Gaceta número 62, pág. 42; véase ejecutoria en el Seminario Judicial de la Federación, tomo XI-Febrero, pág. 97.

otros capítulos en los que en forma indirecta lo mencionan, fundamentalmente, en materia de registro civil.

2. Algunos artículos referidos al nombre en el Código Civil para el Distrito Federal.

Al carecer el Código Civil para el Distrito Federal de un capítulo ex profeso para regular al nombre, tenemos que acudir a otros artículos y capítulos que hablen de éste en forma general y así tenemos que:

“**Artículo 58.** El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de sí el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, al hacer contar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.”

El precepto transcrito establece indudablemente la regla general que obliga tanto a los representantes del niño que va a registrarse, como al Juez relativo, el hacer constar el nombre y apellidos del presentado. Esta circunstancia corrobora

la naturaleza del nombre como atributo esencial de la personalidad, puesto que aún en aquellos casos en los que el presentado sea hijo de padres desconocidos, será responsabilidad del Juez del Registro Civil el ponerle nombre y apellidos.

Tenida cuenta de lo expuesto en el párrafo anterior, resultará tácito que el apellido sea el de su padre combinado con el de la madre, en aquellos casos en que se presente a un niño al registro civil para la inscripción de su nacimiento y sea hijo de matrimonio y por lo tanto legítimo. En este caso, el nombre mismo es una señal distintiva de su filiación. Esta afirmación encuentra apoyo en el siguiente precepto.:

“Artículo 59. En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.”

Es importante observar que la disposición transcrita no exige que en el momento en que se presente una persona para su inscripción se acredite el matrimonio de sus padres, ya que su enunciado se limita a la hipótesis: Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio... Así se deja pues, la responsabilidad de la legitimidad a quien lo presenta. La práctica demuestra que la legitimidad no se acredita en forma fehaciente con la sola acta del registro civil, por la facilidad que implica el no permitir al Registrador indagar sobre la verdad o falsedad del acto, al ser necesario que, quien pretenda justificar esa legitimidad, exhiba también el acta de matrimonio de los padres.

“Artículo 60. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará al concurrir los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.”

Con el propósito de que el Registro Civil sea una oficina indagadora y limite sus funciones a los actos meramente registrales, la ley expresamente le prohíbe tanto al juez como a los testigos hacer inquisición sobre la paternidad, dejando a la ley penal la sanción de la falsedad que en su caso cometa, como lo dispone el siguiente artículo:

“Artículo 69. Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.”

En relación con el nombre del expósito, aun cuando ya se dio la regla general aplicable para los hijos de padres desconocidos, el Código Civil vigente dicta la siguiente norma:

“Artículo 67. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.”

Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de parte podrá el Juez del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo o exista sentencia que así lo declare.

En apoyo del dispositivo transcurrido, y para darle mayor énfasis, el artículo siguiente lo confirma:

“Artículo 63. Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.”

El análisis de estos preceptos indica que el nombre del hijo podrá en su caso (nos referimos al apellido), ser el de su verdadero padre, pero en ese caso no podrá ponerse el nombre (consecuentemente, no podrá llevar el apellido) de la madre, cuando ésta sea casada con persona que no sea el progenitor y que viva con el marido. Esta circunstancia es fundamental, puesto que si la madre no vive con el esposo, no tendrá ninguna limitación para dar su nombre en el acta de nacimiento. Ahora bien, si es la madre quien lo presenta, y ella, además de estar casada, vive con su marido, tendrá que registrar a su hijo como nacido de su unión con el esposo, aun cuando éste no sea verdaderamente el padre del hijo,

precisamente por la debida observancia de la presunción latina “*pater is est quem iustae nuplial desmostrant*”.

“El hijo incestuoso, o sea, aquel que es generado por personas que no podrían contraer matrimonio por existir entre ellas el impedimento dirimente por razón de parentesco, tiene derecho a llevar el nombre de sus padres, si éstos lo reconocen; dejándose a salvo que en el acta no se consigne su origen incestuoso, ya que fue la Ley sobre Relaciones Familiares, la que derogó el calificativo infamante para esas personas que no tenían la responsabilidad de su origen.”⁴

Igualmente en materia de nombre, cabe la rectificación de un acta de registro civil, llamada por “vía de consecuencia” en casos en los que existe legitimación de un hijo o simple reconocimiento. El reconocimiento le otorga al hijo el derecho de llevar el apellido de quien lo hace en los siguientes términos:

“**Artículo 389.** El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.”

⁴ COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. 2ª edición, Tribunal Superior de Justicia, México, 2004. p. 186.

De acuerdo con lo expuesto por **José María López Olaciregui**, en la actualización del Tratado de Derecho Civil Argentino de **Raymundo M. Salvat**, La jurisprudencia francesa acepta concebir la naturaleza jurídica del nombre de acuerdo con la siguiente fórmula:

“Ante la oposición de un nieto del pintor **Paul Cezane**, los tribunales franceses declararon que el dueño de un negocio de venta de cuadros no podría denominarlo **Galería Paul Cezane.**”⁵ El vencido adujo un derecho en razón de que su establecimiento estaba instalado en una calle que llevaba el nombre del pintor. “Ante este argumento se le permitió designarlo como Galería de la **rue (calle) Paul Cezane**; obligándolo a usar todas las designaciones con un mismo tipo de letra y sin que le fuera dado destacar entre ellas las palabras del nombre y apellido. Es interesante destacar que el derecho de la municipalidad de designar la calle con el nombre del pintor, fue en cambio, el del comerciante de apropiarse el nombre del pintor para designar su negocio. El planteo se fundó exclusivamente en un interés de orden moral del opositor”.⁶

La tesis comentada nos demuestra que al hablar del derecho que toda persona tiene sobre su nombre, aquel se manifiesta en dos formas. Una positiva, que consiste en la facultad de usarlo y otra negativa, que se traduce en el derecho de impedir que un tercero lo use sin causa.

⁵ SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. 2ª edición, Depalma, Argentina, 1999. p. 200.

⁶ Ibidem. p. 201.

También, respecto a la naturaleza del nombre, **Julien Bonnecase** “especula si se trata de un derecho de propiedad *erga omnes* o si es una obligación, y a tal efecto estima que el considerarlo como derecho de propiedad, tiene raíces en el sistema feudal, cuando existía un concepto omnipotente de los derechos reales.”⁷ Por su parte, **Marcel Planiol** “objeta la falsedad teórica e histórica del argumento y niega que sea en realidad un derecho de propiedad, porque no reúne ni satisface las características que son particulares de esos derechos, como lo son: el uso, goce y disfrute y disposición en forma exclusiva, por parte del titular; agregando que en verdad, el nombre es un derecho de familia, en el cual toda ella puede usarlo, con lo que quedaría excluido del goce y disfrute individual. Además agrega, que las propiedades deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efecto contra terceros; situación que es distinta tratándose del nombre de las personas físicas, aun cuando el nombre comercial o razón social de las personas morales sí está sujeto a ese requisito.”⁸

Por su parte **Alfredo Orgaz**, apoyado en **Nicolás Coviello**, “asegura que quienes afirman la existencia de un derecho al nombre, no tienen otro fundamento que el de que el nombre es protegido por el derecho y por eso toda persona tiene derecho a él.”⁹

No obstante lo anterior, **Bonnecase** “no queda convencido y dice que sí es compatible que se asimile el nombre al derecho de propiedad, porque inclusive las objeciones que Planiol le hace, no tienen razón de ser porque en la copropiedad

⁷ BONNECASE, Julián. Op. cit. p. 261.

⁸ Planiol, Marcel. Op. cit. p. 226.

⁹ ORGAZ, Alfredo. Tratado de Derecho Civil Español. 2ª edición, Bosch, España, 1998. p. 287.

existe la posibilidad de que varias personas usen, gocen y disfruten de un bien común, como el nombre en la familia.”¹⁰

La teoría jurídica le concede al nombre, una naturaleza distinta a aquella que la jurisprudencia de los tribunales de Francia le ha otorgado, pues en verdad, la mayoría de los tratadistas y en particular Planiol “estiman que el nombre satisface un servicio de policía civil y que constituye un medio administrativo que sirve para la identificación de las personas.”¹¹

Por su parte, la jurisprudencia de Francia le concede al nombre significación como derecho de propiedad. A este efecto, cabe recordar que el Tribunal del Sena en 1882 “condenó a **Emil Zola** para que cambiara el nombre de su personaje **Duberdy**, ya que con él hacía una alusión satírica a una persona que lleva en la vida real ese mismo nombre. A este respecto **MAZEAUD** relata dos casos que en los últimos tiempos fueron llevados a los tribunales franceses y en los que se estimó que el nombre es en verdad un derecho de propiedad.”¹² El primero de ellos se refiere a la reclamación que se hizo en contra de una compañía productora de películas que filmó el drama *Los Jóvenes Hijos*, protagonizado por la actriz **Dnielle Drrieux**, en el cual, como maestra de la escuela, apostrofa a un grupo de alumnos y los llena de improperios, llamándolos por su nombre. El actor en este juicio resulta tener nombre idéntico a aquel que aparece en los labios de la artista y comprobó en el transcurso del procedimiento que era una alusión directa

¹⁰ BONNECASE, Julián. Op. cit. p. 270.

¹¹ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 385.

¹² MAZEAUD, Henry, León y Jean. Derecho Civil Francés. 2ª edición, Espasa-Calpe, Europa-América, 1990. p. 316.

a su propia personalidad, a través de la película, dado que uno de los autores del guión cinematográfico lo conocía.

“Por el contrario, el resultado fue negativo en el segundo de los casos expuestos por **MAZEAUD**, relacionado con la película **Monsieur Verdoux** del mundialmente famoso astro **Charles Chaplin**, quien en ella caracterizaba a un modesto empleado, quizás de un Banco de París, quien ante la necesidad de atender los distintos problemas domésticos para sostener y curar a su esposa e hijo, juega en la bolsa y pierde, por lo que se dedica a explotar a mujeres de edad avanzada y feas, a quienes después de seducir, asesina. El crimen no queda sin castigo y finalmente es procesado y condenado a muerte, la cual se ejecuta.”¹³

Los datos expuestos dieron base a **Henri Verdoux**, personaje de la vida real cuyo nombre y apellido, coinciden con el del actor en la película, y quien era empleado de un Banco de París y que tenía esposa e hijo, para reclamar de la empresa **United Artist Ts y de Chaplin**, la violación del derecho de propiedad de su nombre; sin embargo en este caso el tribunal francés declaró improcedente la demanda; estimando que era una coincidencia fortuita, porque no se hacía ninguna alusión a la vida privada del reclamante ni coincidían los hechos que suceden en la película.

El nombre posee las siguientes cualidades: es inalienable, porque no puede cederse ni adquirirse. Esto es, no está en el comercio y por tanto, no es susceptible de apropiación. Es a la vez imprescriptible, ya que el mismo ni se

¹³ Ibidem. p. 317.

adquiere ni se pierde por su uso; no obstante que una persona lo utilice durante muchos años no podrá llegar a adquirir el derecho de llevarlo, ni tampoco obsta que deje de utilizarlo en todas sus actividades, para que pueda perderlo. Igualmente, este atributo de la personalidad es inmutable, ya que con las reservas que hemos expuesto en el desarrollo de este capítulo, no se modifica ni cambia por reiterarse ser una señal distintiva de la filiación.

Los códigos civiles mexicanos del siglo XIX y XX tampoco tuvieron un capítulo que sistematizara el atributo del nombre y en artículos diversos como lo hace actualmente el vigente hace referencia a él, fundamentalmente en materia de actas de nacimiento, de acuerdo con los artículos 58 y 78 respectivamente, de esos ordenamientos.

3. Lagunas jurídicas del nombre en nuestro ordenamiento civil.

Como podemos ver, a pesar de estar ya en el siglo XXI, el Código Civil para el Distrito Federal en relación al nombre, todavía sigue adoptando conceptos de siglos pasados, XIX y XX en lo referido al nombre, razón por la cual todavía existen lagunas en esta figura jurídica.

“Desde el punto de vista gramatical es el vocablo que se utiliza para designar a las personas o las cosas distinguiéndolas de las demás de su especie, la distinción se particulariza, de tal manera que el uso de ese vocablo individualiza a la persona,”¹⁴ por consiguiente el nombre individualiza, el domicilio la ubica en el

¹⁴ Diccionario Milenio. 2ª edición, Milenio, México, 2003. p. 495.

lugar determinado y el estado civil establece su posición frente al derecho objetivo. “En su expresión lingüística, el nombre de la persona conforme a derecho está constituido por un conjunto de palabras o vocablos de cuya adecuada conjunción resulta la particularización de la persona física.”¹⁵

En cuanto a los elementos del nombre, Planiol señala: “que el nombre se compone de dos voces, el nombre de pila que se califica en esta forma en función del bautizo cristiano que es discrecional; y el patrimonio o apellido que es común a la familia y por lo tanto potestativo, se debe usar porque es obligatorio en los negocios judiciales.”¹⁶

No pertenece en propiedad a una persona determinada sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder ligarla legalmente a una familia determinada sino, además conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia.

El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación, a la cual el Código Civil multicitado, la establece en el siguiente Artículo:

“Artículo 340. La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.”

“El nombre desempeña dos funciones esenciales, la primera es un signo de identidad de la persona, sirve para distinguir a una persona de todas las demás

¹⁵ MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Esfinge, México, 2003. p. 195.

¹⁶ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 319.

permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por medio de esta función la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación en el Derecho, con las consecuencias que de ahí se deriven. La segunda es un índice de su estado de familia, que sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituye determinado grupo familiar.”¹⁷

El Código Civil para el Distrito Federal dispone que en el acta de nacimiento de la persona física debe constar necesariamente el nombre y apellidos del interesado. Asimismo, el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce y el adoptado de quien lo adopta.

Considerando el nombre como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico inmaterial, moral y social de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo como alguien, en el campo del Derecho.

El nombre tiene dos derivaciones para fines metajurídicos que son el seudónimo y el apodo. El seudónimo lo adquiere la persona por iniciativa propia a diferencia del sobrenombre que lo atribuyen las personas que conviven en el entorno del sujeto, que recibe sin su consentimiento el apodo.

¹⁷ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Op. cit. p. 167.

1. El seudónimo se entiende como el nombre supuesto que se estila usar en algunas personas, particularmente en el medio artístico, escritores, políticos, periodistas, escultores, literarios entre otros, quien lo adopta se propone que se le identifique como tal precisamente a través del seudónimo.
2. El sobrenombre, alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona tratando de ridiculizarla o caricaturizarle algún defecto o cualidad de la misma, es práctica común entre la gente de bajo nivel cultural.

Por su parte el apodo, sólo adquiere importancia jurídica y el Derecho se la da en el ámbito del Derecho Penal, en virtud de que en el procedimiento penal se exige que dentro de las generales del procesado, se incluya como constancia además del nombre el apodo que lleva. Por otra parte el derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través de:

- a) “La acción judicial que compete al titular impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que esta legitimada para usarlo.
- b) Principalmente el nombre de la persona física, encuentra protección en el Código Penal, a través de la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre que se tipifica si se usa nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial.”¹⁸

¹⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 3ª edición, Promociones Jurídicas Culturales, México, 2000. p. 76.

Encuentra el sustento jurídico en el análisis acertado de las disposiciones contenidas en el Artículo 249 del Código Penal, el cual establece la imposición de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad a quien usare o diera un nombre falso.

Sin embargo, la legislación civil permite rectificar, modificar o enmendar las actas del Registro Civil y de ello se deriva la imposibilidad indirecta de cambiar, modificar o rectificar legalmente el nombre según sea el caso.

En la actualidad, hay libertad absoluta de poner a un sujeto el nombre que sus padres deseen, con la salvedad que después pueda cambiarse conforme a Derecho, el patronímico no puede dejarse al capricho de la persona y debe sujetarse a reglas estrictas disciplinarias e indestructibles, la excepción legal en que éste puede cambiarse, lo establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior deja sentado que es una obligación el llevar nombre como medio de asegurar la estabilidad, y que está sancionado el ocultarlo o en su caso atribuirlo, o dejarse al capricho de la persona y debe sujetarse a reglas estrictas disciplinarias e indestructibles.

En base a lo citado, se puede establecer que el Código Civil no señala los caracteres o conceptos jurídicos del nombre, como son: que este debe ser acorde a las personas, es decir, no poner nombres extravagantes, raros, ni de cosas a la gente.

También se debe especificar que el nombre debe ser seleccionado en base al criterio de los padres y cuando estos presenten ignorancia para tal efecto, se deben auxiliar del Juez del Registro Civil, previo una lista elaborada con distintos nombres que reunirán los requisitos antes señalados y además, debe haber un capítulo especial para que el Código Civil regule esta figura jurídica de manera adecuada al siglo que se vive, tomando en cuenta, que el nombre, será para toda la vida y muchas de las veces tiene mucho que ver en el desarrollo social, académico, cultural y emocional de las personas.

4. Lo inverosímil del nombre de las personas en la actualidad.

La idea principal que nos motivo a escribir sobre éste tema, es, que en la actualidad el nombre de las personas o que se está utilizando para estos, es de lo más inverosímil e increíble, por ejemplo, en mayo del 2004 salió publicado en el periódico Milenio que en Mérida a muchas personas, les pusieron por nombre ante el Registro Civil los siguientes: “Internet”, “ícono”, “Rebocata”, “Volkswagen”, “Chanóc”, “Tulum”, “Leoncio”, “cita”, “si”, “Valium”, “Viagra”, “Microsoft”, “Aniceto”, “Casiano”, “Herculano”.

Ante esto, debemos, nosotros los abogados, estar atentos ya que no corresponde obligar a los legisladores a que hagan leyes que verdaderamente regulen los derechos y atributos de las personas para que estas, protejan de manera efectiva a sus gobernados, dotándolos de instrumentos legales que respalden algo tan importante en la vida de las personas como lo es el nombre.

Tomando en cuenta lo anterior el nombre debe estar constituido (de las personas físicas) por un conjunto de palabras a saber: el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico. La unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona.

A través de estos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del Derecho; por medio de él, como ya se expresó, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer en manera precisa en el sujeto a quien designan.

“La partícula que podríamos llamar elemento principal del nombre, es el apellido, en tanto que el nombre propio, sirve para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refieren aquéllas partículas principales.”¹⁹

Debe observarse que si bien, el nombre propio o los apellidos por sí mismos, tomados aisladamente no logran concretar la alusión a una persona individualmente determinada, la unión de todos los elementos del nombre, sí particulariza al sujeto al que se refiere una determinada relación jurídica, porque los apellidos (paterno y materno) son comunes a todos los hijos de una cierta mujer y cierto hombre; en tanto que el nombre propio o nombre de pila, sirve para distinguir a cada uno de ellos en particular. Y de esta manera este último elemento del nombre, aunque de naturaleza genérica, adquiere al unirse a los apellidos, una función distintiva que es necesaria.

¹⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 367.

Adviértase, por otra parte que los apellidos atraen hacia sí, al nombre propio o nombre de pila; comprenden o son susceptibles de comprender a todas las personas de una misma familia, y por lo tanto no bastan por sí solos, para distinguirlas. Y de otro lado (en tanto los apellidos se han formado a través de la historia con vocablos tomados de un elenco muy extenso casi sin limitación alguna) el elenco de los nombres de pila, ha sido siempre, por extenso que se le suponga, más limitado.

Como podemos ver es urgente que para darle al nombre de las personas físicas una trascendencia y mejor regulación de este se deben observar de manera efectiva los postulados y principios que la propia Ley establece y no darle cabida a nombres raros, extraños o impropios de una persona.

5. Las formalidades que debe revestir el nombre.

Antes de entrar en materia, diremos que el nombre desempeña dos funciones esenciales:

- a) Es un signo de identidad de la persona, y
- b) Es un índice de su estado de familia.

- a) “Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona, de todas las demás. En esta manera, el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. En general, por medio de esta función individualizante del nombre, la persona puede

colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del Derecho, con todas las consecuencias que de allí se derivan.

- b) Que el nombre, es un índice del estado de familia, quiere decir que al ser el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. Ésta es la función normal que cumple el nombre.

Sólo en el caso excepcional de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no llena esta función; pero habrá de llenarla, respecto de todos los descendientes de quien lleven el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el Oficial del Registro Civil.”²⁰

Esta segunda función del nombre, indicativa del estado civil se presenta claramente en el caso del nombre de la mujer casada, de que hablaré más adelante.

Como consecuencia, de esa naturaleza especial del derecho al nombre, según se ha explicado, se presenta con ciertos caracteres, que lo distinguen netamente de otros derechos subjetivos.

En efecto, el derecho al nombre:

- “1º. Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, ***erga omnes*** y por lo tanto, se encuentra

²⁰ Ibidem. p. 368.

protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.

- 2º. El nombre de la persona física, no es valuable en dinero. No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.
- 3º. Es imprescriptible; quiere decir que pertenece a aquélla especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se le suponga.
- 4º. Es en principio intransmisible por voluntad de su titular. Un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho a usar el nombre del marido.
- 5º. El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.
- 6º. Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar un individuo.

El derecho al nombre, presenta la particularidad de que salvo disposiciones del Código en las que se hace alusión al nombre, en gran medida al régimen

jurídico aplicable a él, tiene su fuente principal en la costumbre, y de ello es un buen ejemplo, el derecho que tiene la mujer casada a usar el apellido del marido, que no estando expresamente establecido en precepto legal alguno, deriva de una costumbre inveterada, socialmente acogida como obligación dentro del grupo social.

- 7º. El nombre en principio es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.
- 8º. Considerando el nombre, como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo, como alguien, es lo que la persona significa en el campo del Derecho.”²¹

De lo anterior se infiere que el nombre debe ajustarse a los conceptos y caracteres propios de la persona, del derecho, de la moral y de las buenas costumbres que anteriormente citamos e incluso no apodar a las personas sino nombrarlas.

²¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 369.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA REGULAR LOS CONCEPTOS PROPIOS DEL NOMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Con el propósito de tener una propuesta acorde, fundada y motivada en relación a que el nombre de las personas debe darse y ponerse de acuerdo a los conceptos y caracteres propios de éste, nos vimos precisados a hacer las siguientes observaciones.

1. Criterios que debe tomar en cuenta el Derecho para designar el nombre de una persona.

Generalmente el nombre no es un atributo de la personalidad que encuentre reglamentación legal; de ahí que el Código Civil no se ocupe de él, ni tampoco establezca disposiciones que lo regulen. Pero, aunque sea brevemente, nos ocuparemos de él.

Desde luego, el nombre es el medio eficaz de que nos valemos para identificar a las personas físicas y, en ocasiones, a las jurídicas. Podríamos definirlo como el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirla de las demás.

El nombre se reforma mediante el apelativo o nombre de pila, por ejemplo, Juan, Pedro, etc., y el patronímico, derivado o apellido, por ejemplo, García,

Fernández, etc. De este modo, la reunión de ambas palabras integra el nombre completo de una persona física.

Al lado del nombre debemos considerar el seudónimo y el apodo. “El primero es un nombre ficticio, comúnmente usado por artistas, escritores, etc., cuando éstos no desean dar a conocer su propio nombre, particularmente tratándose de sus primeras producciones; el segundo es aquella palabra o palabras con que se designa a una persona, que atiende a alguna circunstancia inherente a ésta. El apodo es frecuentemente usado entre la clase baja.”¹

Finalmente, tratándose de la mujer, cuando ésta contrae matrimonio debe llevar el apellido de su marido, y anteponer a éste la preposición “de”. De lo anterior se infiere, que el derecho debe tomar en cuenta en relación al nombre lo siguiente:

- Principalmente, regulado en su cuerpo legal.
- Que el nombre no sea ridículo o ridiculice a las personas.
- Que el nombre se refiera a personas no a cosas ni a ciudades u objetos.
- Que esté dado y hecho conforme a la lengua del país.
- Que el sexo masculino o femenino se le asigne un nombre acorde a su género.
- Cuando los padres no sepan que nombre poner a sus hijos el Juez del Registro Civil sugerirá algunos conforme a los sugeridos en la ley para tal efecto.

¹ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Op. cit. p. 69.

- Deberá quedar a elección de los padres qué apellido deberá ir primero, si el del papá o el de la mamá.

Como podemos ver en relación al nombre puede hacerse mucho para evitar que éste cuando no se haga conforme a derecho ridiculice o incomode a los portadores del mismo, es por ello que, cuando la costumbre no cumple de manera efectiva en la solución de un problema, debe entrar el derecho a resolverlo.

2. Puntos de vista eclesiástico.

Desde el punto de vista religioso, los nombres de las personas o cristianos deben hacerse o poner de acuerdo al santoral, es decir, cada día esta dedicado a un santo así por ejemplo, dentro de la iglesia es común encontrar nombres como Pedro, Pablo, Teresito de Jesús, Pablo de Tardo, etc.

Los nombres de personas comprendían la historia de la civilización. El conocimiento del valor significativo de los nombres pertenece a la cultura general pero, si las etimologías de los nombres comunes son fáciles de hallar, las de los nombres propios no aparecen ni en los diccionarios enciclopédicos. Los datos obtenidos de la historia de los pueblos antiguos parecen indicar que el nombre de las personas era único e individual "(Pericles, Nabucodonosor, David, etc.); el nombre no se transmitía a los descendientes. Los nombres compuestos por varios vocablos con significado diverso surgen en la historia del pueblo romano; debido a su organización familiar gentilicia fue necesario crear una designación particular que identificara a los miembros componentes de cada **gens**. Surge así el nombre común (**gentilicio**) para todos los miembros de la misma familia, precedido por el

nombre propio (***prenomen***) y al que se le añadía en ocasiones un tercer nombre (***cognomen***).”²

A la caída del Imperio Romano de Occidente se rompe la organización familiar y social que lo caracterizaba y, con ello, el sistema de los nombres compuestos por varios elementos. “En la Edad Media vuelve a establecerse la tradición del nombre único al que, en forma gradual, y por necesidad de individualizar a quienes tenían homónimos, empiezan a añadirse otras palabras que servían para distinguir a unos de otros por ciertas particularidades personales (Delgado, Calvo, Malo) o de razones circunstanciales de lugares (Córdova, Alemán), de actividades (Herrero, Vaquero), de accidentes geográficos (Del Valle, Montes), de animales, con referencia quizá a ideas totémicas (León, Becerra), o de vegetales o minerales, etc. (Limón, Rosa, Lima, Roca, Piedra). Surgió también junto al nombre propio, el nombre del padre añadido de una desinencia: ***ez*** en español: Gonzalo-***ez***, Martín-***ez***; ***ich u ovna*** en ruso: Iván-***vich***; ***ezcu*** en romano: ***lup-ezcu***, son (hijo en inglés o alemán: John-son, Mendel-son, etc.). Lo cierto es, al parecer, que en los siglos VIII o IX de nuestra era estaban ya formados los nombres tal como siguen usándose en la actualidad.”³

En la antigüedad, durante la época de gran influencia religiosa el nombre propiamente dicho se formaba de acuerdo con el santoral del día del nacimiento, y así nos encontramos que a una persona se le llamara con el nombre del santo que señalaba el calendario, le quedara adecuado o no (Gumersindo, Crisóstomo,

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 361.

³ Ibidem. p. 362.

Gaudencia, Romualda, etc.); con el andar del tiempo, esta imposición fue aminorando hasta permitirse el agregar al nombre del Santo otro cualquiera (Leobardo Mario, José Luis, Aquilina Inés, etc.). Después del descubrimiento de América, huyeron del Viejo Continente individuos proscritos, a quienes convenía olvidar sus nombres y fueron conocidos con otros nombres de acuerdo con sus características personales (Cabeza de Vaca, Rosado, Toro, etc.).

En la actualidad hay libertad absoluta de poner a un sujeto el nombre que sus padres deseen, pero que posteriormente puede cambiarse de conformidad con reglas severas; sin embargo, el patrimonio no puede dejarse al capricho de nadie y está sujeto a reglas estrictas, disciplinarias e indestructibles, conocida la adopción como el único caso legal en que éste puede cambiarse. El nombre de la mujer sufre variantes a medida que su estado civil va cambiando; así, en la mujer soltera se formará con el patronímico de sus padres; la casada, perderá el apellido materno para adoptar el del esposo, anteponiéndose la preposición “de”; la mujer viuda antepone a esta preposición la palabra “viuda”, o su abreviatura; y finalmente, la mujer divorciada recupera los que tenía cuando soltera.

3. Los padres de familia.

A través del tiempo, desde las culturas primitivas, el hombre se ha organizado en grupos que han dado lugar a la estructuración de varios tipos de familia, los que siempre han tenido como objetivo o función cubrir intereses tales como los económicos, los sociales, los políticos, así como los religiosos y los jurídicos. Por esta razón es que en el tiempo se han dado diversas definiciones de

Familia; sin embargo, lo que ha sido invariable es la concepción de que ésta es el origen de la organización social.

“La familia es el lugar donde el hombre aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso religiosos, y con base en ellos a relacionarse. Es decir, es el lugar donde el ser humano se desarrolla tanto física como psicológica, afectiva y socialmente. Es así que a través de este núcleo son cubiertas las necesidades materiales y económicas del individuo hasta que es capaz de satisfacer por él mismo.”⁴

Se puede afirmar que la institución de la familia siempre ha tenido como fundamento jurídico el matrimonio, y ahora también el concubinato, así como la filiación y el ejercicio de la patria potestad, instituciones que surgen como consecuencia de la procreación. Mientras estos cuatro factores se presentan y existen en la conformación y vida de las familias, éstas adquieren estabilidad y cumplen en forma eficaz la función social que les corresponde, la cual consiste en proveer a sus miembros de lo indispensable para un desarrollo humano pleno e integral que les permita tener una vida satisfactoria. Por lo anterior y por la naturaleza de las relaciones que se dan en el núcleo familiar a través del tiempo, siempre ha sido necesario regularlas mediante diferentes documentos legislativos como por ejemplo la Ley Sobre Relaciones Familiares, el Código Civil de 1884 o actualmente con nuestro Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los respectivos códigos de cada entidad federativa.

⁴ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 7ª edición, Porrúa, México, 1990. p. 17.

EL presente punto tiene como finalidad resaltar la importancia que la familia tiene como finalidad resaltar la importancia que la familia tiene en la sociedad y dar a conocer de manera sencilla los derechos y obligaciones de quienes la integran, de modo que cualquier persona que desee informarse y conocer sobre el tema pueda consultarlo.

“La familia es una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y o la ley acerca de tal unión. Lo cierto es que los hogares de madres solteras son cada vez más frecuentes y éstos se les reconoce igualmente como núcleos familiares.”⁵

En este sentido, podemos afirmar que las familias tienen su origen en uniones jurídicamente reconocidas o en parejas de derecho (matrimonio), es decir las que se han constituido ante el Juez del Registro Civil y han sido reconocidas conforme a la norma jurídica y cumplen con los requisitos de ley; en uniones que nacen de parejas de hecho (concubinato), esto es cuando la unión no se ha realizado mediante la intervención del Juez del Registro Civil (órgano judicial competente para sancionar y legitimar jurídicamente la unión), y las que se estructuran a partir de uno sólo de los padres como pilar y sostén de la familia (padres solteros).

⁵ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los Padres y de los Hijos. 2ª edición, Cámara de Diputados LVIII, Legislatura, México, 2002. p. 91.

Ahora bien, actualmente tanto en el medio rural como en el urbano se reconocen dos formas en que las familias suelen organizarse. “La primera es la familia nuclear que puede estar formada, como ya vimos, por el esposo y la esposa; por ambos padres y los hijos, por uno de los padres y el o los hijos. La segunda es la familia extensa que se forma por varias familias que tienen parentesco entre ellas, como por ejemplo cuando se casan los hijos y acompañados del esposo o de la esposa e inclusive de sus hijos aún viven bajo el mismo techo de alguno de los padres de la pareja o cuando una madre soltera vive con sus padres; es decir, se trata de aquellas familias que se encuentran formadas por padres e hijos y otros parientes como abuelos, tíos o primos que habitan en el mismo domicilio.”⁶

Ya se trate de uniones de hecho, de derecho o de los padres solteros, lo cierto es que al formarse la familia se crean vínculos sociales, culturales, religiosos y jurídicos entre sus miembros en virtud de la consanguinidad o de la ley.

“Familia, desde el punto de vista jurídico, es el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.”⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ordenamiento supremo que establece los derechos o garantías fundamentales de todo mexicano contiene en su artículo 4° disposiciones que protegen a la familia.

⁶ Ibidem. p. 93.

⁷ Idem.

En primer término, en su párrafo segundo establece, respecto de la pareja, que tanto el hombre como la mujer deben ser iguales ante la ley, esto implica necesariamente tanto el aspecto legislativo (igualdad en la ley) como el práctico (social y culturalmente, por ejemplo en la procuración e impartición de justicia, o en el trabajo o en la familia). En la segunda parte del mismo párrafo establece que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia. Igualmente, en su párrafo tercero señala que es derecho de cada persona el elegir de forma libre (sin ningún tipo de presión o imposición por parte de uno de los cónyuges, parientes o médicos), responsable e informada (trátese de instituciones públicas como el Sector Salud, IMSS, ISSSTE o de instituciones privadas) sobre el número y espaciamiento (planeación familiar) de sus hijos o sobre los métodos de reproducción asistida. En sus párrafos cuarto y quinto se establece el derecho de toda familia a tener una vivienda digna, afirmando que la ley se encargará de crear los mecanismos necesarios para que así sea, y la obligación del Estado para establecer los medios que garanticen el derecho a la salud. La Constitución de cada Estado contiene disposiciones similares respecto a la protección de la familia.

Finalmente, dicho artículo señala como obligación de los padres o de quienes ejerzan la custodia o tutela de un menor, la de proveer a éstos de todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades, y la protección y procuración de su salud física y psicológica.

Después de la Constitución, la legislación secundaria que va a regular las relaciones que existen entre los miembros de la familia es fundamentalmente el

Código Civil de cada entidad federativa. Así las cosas, el Código Civil, en los títulos relativos al matrimonio y al divorcio, al parentesco y a los alimentos, a la paternidad y a la filiación, a la adopción, a la patria potestad y a la tutela; se encargará de determinar la organización, vida y disolución de la familia, así como el término o supervivencia de los derechos y obligaciones que derivan de ella.

El derecho de familia reconoce, en sentido estricto, tres fuentes de la familia jurídicamente reconocida:

- “Las familias que nacen de la unión de personas del sexo opuesto, como por ejemplo el matrimonio y el concubinato.
- Aquellas que tienen como origen la procreación, es decir a partir de los vínculos de parentesco que surgen entre padres e hijos, y de éstos con los parientes de sus progenitores, sean éstos nacidos dentro o fuera del matrimonio. Cuando se trata de familias de madres solteras, en aquellos casos en que los hijos no fueron reconocidos por el padre, tales vínculos se crean con respecto a la madre y sus parientes jurídicamente, y respecto al padre y su parentela naturalmente.
- Las que tienen su origen en la Constitución que hace de ellas la ley, y no por nexos sanguíneos como es el caso de aquellos vínculos que se crean semejantes a los naturales entre el adoptante y el adoptado.”⁸

Es en este sentido que las leyes regulan el estado de la familia al establecer derechos e imponer obligaciones derivados del matrimonio, del

⁸ Ibidem. p. 95.

concubinato, de la procreación o de la adopción, esto es, de la filiación. Los aspectos que se regulan son la educación, la asistencia material y la espiritual, la paternidad, las obligaciones alimentarias, la patria potestad, la custodia, el respeto al derecho de convivencia, la herencia, la tutela y el patrimonio de familia, fundamentalmente.

Dentro de los derechos y obligaciones que tienen los padres de familia para con sus hijos están los siguientes.

Tener y conservar la custodia de sus hijos; tener y conservar la convivencia con éstos; representarlos; administrar sus bienes; escoger de común acuerdo su educación; ser respetados y honrados por ellos; corregirlos y recibir alimentos, así como socorrerlos si así lo requieren.

Obligaciones de los padres. Registrar a los hijos dándoles nombre y apellido(s); proporcionarles educación, enviándolos a instituciones de educación básica, media, técnica o especial, sean públicas o privadas; así como, en el caso de los varones, proporcionarles la instrucción militar que establece la constitución; proporcionarles los alimentos, con todo lo que éstos incluyen, así como la satisfacción de todas sus necesidades, salud, física y mental, de acuerdo con el artículo 4° constitucional; guardar conducta y costumbres que representen un buen ejemplo para aquéllos, y finalmente respetar los derechos que se otorguen o las restricciones que se hagan en las resoluciones judiciales respecto de la custodia, patria potestad y seguridad en casos de violencia intrafamiliar.

Derecho de los hijos. A recibir amor y comprensión por parte de sus padres; a vivir con ellos; a convivir con los mismos en caso de divorcio; a recibir alimentos, vestido, casa y educación; a que los registren proporcionándoles nombre y apellido(s); a ser respetados y hacerlos respetar física, psicológica y sexualmente en su hogar y por cualquier otra persona; a no ser víctimas de violencia intrafamiliar; a recibir apoyo y un buen ejemplo de sus padres.

Obligaciones de los hijos. Honrar y respetar a sus padres, tener un buen comportamiento; cumplir con el deber que tienen de estudiar y hacerse de un oficio o profesión; ayudar y socorrer a los padres cuando éstos lo requieran; colaborar, cuando les sea posible, en las tareas del hogar; proporcionarles alimentos, con todo lo que éstos implican, si es necesario y están en posibilidad de hacerlo hacia los padres; no cometer actos de violencia intrafamiliar, y permanecer en la casa de quienes ejercen la patria potestad hasta la mayoría de edad o cuando se haya emancipado por matrimonio.

De lo anterior se infiere que también dentro de las obligaciones de los padres para con sus hijos, debe contemplarse el que aquellos les pongan un nombre adecuado conforme a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal y derecho en general.

4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto en la novena época ha emitido solamente lo siguiente.

No. Registro: 194,279

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VI.4o.23 C

Página: 573

“NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 308/98. Víctor Manuel Hurtado. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Como puede observarse, la ley no prohíbe a los nombres compuestos, pero tampoco, autoriza que a las personas se les pongan nombres que los incomoden o los hagan sentir mal ridiculizándolos, debe entenderse, luego entonces, que el nombre debe ser distintivo de la persona y apegados a la moral, buenas costumbres, al idioma del país de origen y acordes con su sexo.

No. Registro: 198,572

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: I.5o.C.61 C

Página: 765

“NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA. La circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origen filial un apellido diferente precedido de la preposición "de", no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas y que se esté tratando de efectuar una suplantación, puesto que es un uso frecuente en nuestro país que la esposa añada a su nombre y apellidos de soltera, el primer apellido del marido, antecedido de la preposición "de", así como también es frecuente que las personas que tratan al matrimonio, se refieren a la esposa con el primer apellido de su marido, o sea, que supriman el nombre completo de la señora, para llamarla simplemente con el primer apellido del

esposo, sin que tal proceder pueda estimarse constitutivo de un motivo para dudar de a quién se refieren.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3165/97. Gloria Santillán de José. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 113, tesis de rubro: "MUJER CASADA, NOMBRE DE LA."

Retomando el tema que nos ocupa. Se debe entender que la ley o derecho en general no esta en contra de los agregados al nombre ni de que el nombre se utilice de manera incompleta, sino más bien, debiera estar en contra de que a las personas se les discrimine o ridiculice con su nombre o apellido, deben éstos de estar acordes con lo que vamos a proponer, es decir de acuerdo a los conceptos propios del nombre no que hay nombres que parecen apodos.

5. Justificación de la propuesta.

Como es sabido, el nombre en derecho, en sentido amplio engloba el nombre propio y los apellidos, está constituido por el conjunto de palabras con las que, en el plano jurídico y con carácter oficial, se identifica y designa a cada persona. En sentido estricto conocido también restantes hijos de los mismos padres. El nombre de la persona es el que se otorgue al nacido, el que se imponga en el momento de la inscripción de nacimiento. La elección se deja al libre arbitrio de las personas con potestad para imponerlo, siempre que no dificulte

la identificación de la persona. De modo excepcional, se puede instar el cambio de nombre propio, requiriéndose para ello una causa justificada y que no provoque perjuicio a terceros.

“En todos los idiomas hay nombres que por tradición son masculinos o femeninos, aunque algunos, como por ejemplo, el nombre Trinidad en español, se utiliza para ambos sexos. Un nombre en sí mismo no tiene un significado psicológico a menos que vaya asociado a alguna experiencia significativa. Los nombres poco habituales o que provocan la utilización de apodos o diminutivos pueden tener un efecto negativo sobre la personalidad.”⁹

La influencia cristiana sobre los nombres de pila fue especialmente intensa. En algunos países cristianos, como Brasil, un recién nacido debe tener un nombre cristiano adecuado para que se le pueda expedir el certificado de nacimiento.

Los actuales nombres de pila pueden tener su origen en los meses del año (julio), piedras preciosas (rubí), actores contemporáneos (Kevin, Liza), flores (rosa), lugares (Georgia) o personajes de la mitología (Diana, Jasón).

En la mayor parte de las sociedades hay nombres adicionales al nombre individual, o de pila, en la tradición cristiana. Normalmente estos nombres adicionales designan diferentes identificaciones públicas del individuo, como su situación en la estructura de parentesco, su oficio, su título de nobleza, o su orden de nacimiento. En muchas sociedades son estos nombres, y muy especialmente los identificadores de parentesco, los más usados e importantes. En nuestra

⁹ <http://www.elnombreenelderechocomparado.com.mx>

sociedad, estos nombres adicionales se denominan apellidos. Así, en España, por ejemplo, aparecieron apellidos que hacían referencia a lugares o a construcciones como Toledo, Castillo, Iglesias, etc.

“Un grupo importante de apellidos son los que reflejan las actividades y las ocupaciones durante la edad media como, por ejemplo, el apellido español Herrero y sus equivalentes Smith (inglés), Schmidt (alemán) o Kovacs (húngaro). Otros ejemplos de este tipo pueden ser Mercader o Carretero.”¹⁰

Los apellidos que denotan descendencia o parentesco pueden llevar en español sufijos como -ez (Pérez, González, etc.), en escocés prefijos como Mc-, en inglés sufijos como -son y en los países escandinavos sufijos como sen. Así, el apellido Jonson o Jensen significa “hijo de John’ y el de Jakobsdóttir (islandés) significa “hija de Jacob’.

En los apellidos se detecta un deseo de inmortalidad, ya que una generación tras otra tiende a venerar el apellido como un símbolo de permanencia. Cuando una mujer al casarse cambia su apellido por el del marido, lo que es normal en la cultura anglosajona, puede mantener el suyo como nombre de su hijo. A menudo las mujeres casadas mantienen su nombre de soltera o unen mediante guión el apellido del marido y el suyo propio.

“El orden de los apellidos difiere de un país a otro. En Europa occidental y en Estados Unidos se tiende a utilizar un patrón triple formado por nombre de pila, un segundo nombre y el apellido. En los nombres chinos la primera parte es el

¹⁰ Idem.

apellido, la segunda el nombre de generación y la última el nombre. En Hungría primero va el apellido y a continuación el nombre o los nombres de pila.”¹¹

Después de esta breve introducción, se puede decir que en pleno siglo XXI el nombre como atributo de la personalidad en la actualidad no cuenta con una reglamentación específica en el Código Civil para el Distrito Federal, es decir, carece de un capítulo en el que en forma sistemática enuncie los conceptos jurídicos propios del nombre, por lo que necesitamos recurrir a localizar disposiciones relativas, en las que se haga referencia a él, en otros capítulos en los que en forma indirecta lo mencionan, fundamentalmente, en materia de registro civil.

En base a lo anterior, consideramos pertinente y procedente proponer la adición de un capítulo específico en donde se señalen los conceptos jurídicos propios del nombre y sobre todo que se evite ponerle a las personas, nombres de cosas, de países o fuera de la realidad como en la realidad sucede en todo el país.

“En Colombia es posible cambiar el nombre cuando éste parece ridículo, causa incomodidad o existen muchos homónimos. Sin embargo, esto no significa que se pierdan los vínculos familiares. El Código Civil establece que para los hijos matrimoniales los apellidos son primero el del padre y después el de la madre; para los hijos extramatrimoniales se inscribirán los apellidos de la madre a menos que el padre lo reconozca; y, para los hijos adoptados se deben tener en cuenta cuatro hipótesis que dependen de si la adopción fue antes o después de la

¹¹ <http://www.elnombreenelderechocomparado.com.mx>

entrada en vigencia del Código del Menor y de la clase de adopción que se efectúe.”¹²

De igual manera, se autoriza la utilización de un seudónimo que es un nombre falso y que generalmente los escritos y artistas utilizan para evitar confusiones y proteger los derechos de autor. Este nombre falso se debe inscribir en el Libro del Registro de Varios que llevan los encargados del registro del estado civil.

Cualquier persona puede cambiar su apellido libremente siempre que la petición sea razonable y no viole los derechos de terceros. Para cumplimentar los requisitos legales hay que presentar una solicitud al Registro Civil. Entre las posibles razones para cambiar un apellido se encuentra el deseo de recuperar el nombre de soltera después de un divorcio, evitar problemas de escritura o de pronunciación, romper con el pasado o por causas profesionales (nombres artísticos).

“Muchos lugares del mundo tienen nombres de tipo descriptivo como Bahía de los Truenos o Le Havre (‘el puerto’ en francés), otras significan propiedad (Richardson Hill o Colina de Richardson) y otras conmemoran a un personaje nacional (Leningrado, cataratas Victoria). Tanto en América del Norte como en Sudamérica existen nombres de ciudades europeas actuales (Cambridge, Córdoba, Santander, Guadalajara, París) o de la antigüedad (Roma, Ítaca).”¹³

¹² Ibidem.

¹³ Idem.

Todos los países tienen agencias reguladoras que supervisan y recomiendan cambios de nombres geográficos. Durante el periodo colonial los nombres de ciudades de las colonias eran a veces sustituidos por otros. Así, por ejemplo, Kozhikode en la India pasó a llamarse Calcuta. Hoy muchos de estos nombres han recuperado su forma original. Un comité de las Naciones Unidas se encarga de la estandarización de topónimos en todo el mundo.

En base a lo citado y con el propósito de hacer factible la adición de un capítulo especial del nombre en el Código Civil para el Distrito Federal, se pretende que el nombre se ponga de acuerdo a las características propias de éste, el cual debe ser claro, en español acorde con el sexo de la persona y qué verdaderamente sirva para identificar y nombrar adecuadamente al portador de este.

6. Texto del capítulo que debe incluirse en el Código Civil para el Distrito Federal, donde se regulen los caracteres del nombre.

El título que a nuestro juicio, debe adicionarse o incluirse en el Código Civil para el Distrito Federal será en el libro primero denominado de las personas en su título primero “Bis” el cual denominaremos del nombre el cual quedará así.

**TITULO PRIMERO BIS
DEL NOMBRE**

Artículo 24 “A”. Todas las personas físicas, por el simple hecho de serlo, tienen derecho a un nombre.

Artículo 24 “B”. El nombre se compone de una o varias palabras que se le da a una persona para identificarlo y distinguirlo de los otros, complementándose con el apellido de sus progenitores o con los que el Juez del Registro Civil haya dispuesto, cuando se desconozcan sus padres.

Artículo 24 “C”. El nombre para ser respetable y apropiado a las personas, no debe ridiculizar o incomodar a éstas, de preferencia, acorde al sexo de cada quien.

Artículo 24 “D”. De común acuerdo los padres sugerirán qué apellido deberá ir primero en caso de duda o falta de consentimiento de éstos, se estará a como se pone en la actualidad; primero el apellido paterno y después el materno.

Con lo anterior, se pretende que el nombre como atributo de la personalidad tenga la importancia que reviste y el legislador por medio del derecho se la otorgue. Probablemente, esto, cause polémica pero en general todos los cambios o propuestas que no tengan tal efecto no se deben considerar como tales, y sí, el derecho debe reconocer que no es legal que algo tan importante como el nombre no se haga conforme al derecho, la moral y buenas costumbres.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El nombre es la palabra o palabras que sirven para denominar a una persona y está compuesto del nombre de pila y del patronímico o apellido que sirve para identificar a una persona como perteneciente a un grupo familiar determinado.

SEGUNDA. El derecho al nombre es un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio que obligan a su titular a defenderlo frente a cualquier usurpación.

TERCERA. Los atributos de la personalidad hacen posible que el ser humano se reconozca como un ser único e irrepetible en la sociedad. En este sentido los atributos que le son útiles para establecer una identidad son: Capacidad, nombre en personas individuales y denominación o razón social en personas colectivas, domicilio, patrimonio, nacionalidad y estado civil que es exclusivo de las personas individuales o físicas.

CUARTA. La capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona porque es la aptitud para ser titular de derecho o ser sujeto de obligaciones, en consecuencia, todo sujeto debe tenerla porque si se suprime desaparece la personalidad.

QUINTA. Por capacidad de ejercicio entendemos la aptitud de participar directamente, de manera personal en la vida jurídica. La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus

derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

SEXTA. Por tanto, la incapacidad de ejercicio implica la necesidad de que un representante sea quien haga valer sus derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Así es como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

SÉPTIMA. El nombre, podríamos definirlo como el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirla de las demás.

OCTAVA. El nombre posee las siguientes cualidades: es inalienable, porque no puede cederse ni adquirirse. Esto es, no está en el comercio y por tanto, no es susceptible de apropiación. Es a la vez imprescriptible, ya que el mismo ni se adquiere ni se pierde por su uso; no obstante que una persona lo utilice durante muchos años no podrá llegar a adquirir el derecho de llevarlo, y si obsta que deja de utilizarlo en todas sus actividades, no puede perderlo. Igualmente, este atributo de la personalidad es inmutable, ya que con las reservas que hemos expuesto en el desarrollo de este capítulo, no se modifica ni cambia por reiterarse ser una señal distintiva de la filiación.

NOVENA. El nombre desempeña dos funciones esenciales, la primera es un signo de identidad de la persona, sirve para distinguir a una persona de todas las demás permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas un conjunto de

facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por medio de esta función la persona puede colocarse y exteriorizarse esa ubicación en el Derecho, con las consecuencias que de ahí se deriven. La segunda es un índice de su estado de familia, que sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituye determinado grupo familiar.

DÉCIMA. De lo expuesto se concluye que el derecho debe tomar en cuenta en relación al nombre lo siguiente: En primer lugar, deberá regularlo en un ordenamiento legal, que el nombre no sea ridículo o se refiera a cosas u objeto, que sea en castellano que sea puesto en razón del sexo.

DÉCIMA PRIMERA. En base a lo anterior, consideramos procedente proponer la adición de un capítulo al Código Civil vigente en el Distrito Federal en donde se señalen los conceptos jurídicos propios del nombre para evitar ridiculizar a las personas, dicha propuesta quedaría de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO BIS DEL NOMBRE

Artículo 24 “A”. Todas las personas físicas, por el simple hecho de serlo, tienen derecho a un nombre.

Artículo 24 “B”. El nombre se compone de una o varias palabras que se le da a una persona para identificarlo y distinguirlo de los otros, complementándose con el apellido de sus progenitores o con los que el Juez del Registro Civil haya dispuesto, cuando se desconozcan sus padres.

Artículo 24 “C”. El nombre para ser respetable y apropiado a las personas, no debe ridiculizar o incomodar a éstas, de preferencia, acorde al sexo de cada quien.

Artículo 24 “D”. De común acuerdo los padres sugerirán qué apellido deberá ir primero en caso de duda o falta de consentimiento de éstos, se estará a como se pone en la actualidad; primero apellido paterno y después el materno.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional. 10ª edición, Porrúa, México, 2000.

AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. 4ª edición, Porrúa, México, 2001.

BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil Francés. 7ª edición, Depalma, Argentina, 1994.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. 3ª edición, Temis, España, 1993.

COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. 2ª edición, Tribunal Superior de Justicia, México, 2004.

DE BUEN LOZANO, Demófilo y SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. Derecho Civil Español. 6ª edición, Temis, España, 1993.

DE GOMIS, José y MUÑOZ, Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 4ª edición, Sista, México, 1996.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 7ª edición, Porrúa, México, 1990.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. 10ª edición, Porrúa, México, 2000.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 2ª edición, Porrúa, México, 2003.

FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. 10ª edición, Depalma, España, 2000.

FLORES GÓMEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 6ª edición, Porrúa, México, 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 2ª edición, Porrúa, México, 2000.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 20ª edición, Porrúa, México, 2003.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 3ª edición, Trillas, México, 2002.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 3ª edición, Promociones Jurídicas Culturales, México, 2000.

KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. 3ª edición, Colegio de México, México, 2000.

LUCES GIL, Francisco. Manual de Derecho Civil. 14ª edición, Bosch, España, 1995.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.II. 3ª edición, Porrúa, México, 2003.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Esfinge, México, 2003.

MAZEAUD, Henry, León y Jean. Derecho Civil Francés. 2ª edición, Espasa-Calpe, Europa-América, 1990.

MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. 7ª edición, Porrúa, México, 2002.

ORGAZ, Alfredo. Tratado de Derecho Civil Español. 2ª edición, Bosch, España, 1998.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho Civil e Introducción al Estudio de Derecho. 7ª edición, Porrúa, México, 2002.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los Padres y de los Hijos. 2ª edición, Cámara de Diputados LVIII, Legislatura, México, 2002.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Porrúa, México, 2000.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 6ª edición, Cajica, Puebla, México, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.III. 12ª edición, Porrúa, México, 2001.

RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. 4ª edición, Depalma, Europa-América, 1993.

SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. 2ª edición, Depalma, Argentina, 1999.

SÁNCHEZ CORDERO, Jorge. Derecho Civil. 4ª edición, UNAM, México, 2000.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Tirso. Derecho Civil. 3ª edición, Trillas, México, 2001.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición, Porrúa, México, 2006.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Porrúa, México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Sista, México, 2006.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Milenio. 2ª edición, Milenio, México, 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. X. 10ª edición, Dris-Kill, Argentina, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. 10ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2003.

OTRAS FUENTES

Juzgado 4º de lo Civil. Tomo XCIX. Pág. 277. Índice General, 1ª Parte, Pág. 35, FIDE: T. CVI, Pág. 115, 2ª Sala. T. CXX, Pág. 157, 3ª Sala.

Quinta época: Tomo CXXV, Pág. 514. A.D. 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura, Mayoría de 4 votos. Sexta época, 4ª Parte: Vol. X, Pág. 183. A.D. 4669/57. Aurora Quiroz Pascal. Unanimidad de 4 votos.

Segundo Tribunal, Colegiado del Noveno Circuito. Tesis IX, 2º J/10, Gaceta número 62, pág. 42; véase ejecutoria en el Seminario Judicial de la Federación, tomo XI-Febrero.

<http://www.elnombreenelderechocomparado.com.mx>